

PROYECTO

TYP

Reglamento de Prostitucion

PRECEDIDO DE ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE SU NECESIDAD, QUE PRESENTA AL

Honorable Concejo Provincial de Lima.

EN EL AÑO DE 1878

EL INSPECTOR DE HIGIENE

Bactar A. Jose Cabian.

PEGGION MEDICA



de Salubridad pública

LIMA.

IMP. DE F. MASIAS Y Ho.—CALLE DE BAQUÍJANO 260.

1879.

COBIAN. (J.)

main of the other stands

THE STATE OF STATE OF

Berter A. Jase Colina.

PROYECTO

Reglamento de Prostitucion

PRECEDIDO DE ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE SU NECESIDAD, QUE PRESENTA AL

Honorable Concejo Provincial de Lima PROVINCIAL DE LIMA

EN EL AÑO DE 1878 Servicio de Salubridad pública

EL INSPECTOR DE HIGIENE MEDICA

Boctar A. Jose Cabian.

Salubridad robbin

ASPEGGION MEDICA



LIMA.

IMP. DE F. MASIAS Y HO .- CALLE DE BAQUÍJANO 260.

1879.

Minnister of changes

INSPECCION DE HIGIENE.

Lima, Diciembre 19 de 1878.

Señor Alcalde del H. Concejo Provincial.

El inciso 4.º del art. 33 de la Ley de Municipalidades, impone á los Inspectores de los distintos ramos encomendados á los Concejos, la obligacion de presentar á fin de ano, una Memoria

referente al que ha estado bajo su inspección.

Bien se comprende, así por el espíritu de tal determinacion como por lo que ha sido de práctica, que dichas memorias se reducen, ya á referir todas las determinaciones propuestas ó llevadas á cabo durante el ano, ya á presentar los proyectos y modificaciones que para el mejor servicio y adelanto del ramo

respectivo deban adoptarse.

Como en lo relativo á la Inspeccion de Higiene que el H. Concejo se sirvió encomendarme, he tenido especial cuidado de poner en conocimiento de la junta, por conducto de esa Alcaldia, todas las medidas y procedimientos que para mejorar el servicio en favor del vecindario han sido ya ejecutadas ó propuestas á aquella, he-creido innecesario ocupar de nuevo la atencion del Concejo con la relacion de asuntos que le son conocidos, que se encuentran compendiados en el extenso oficio que en 7 de Octubre del presente año pasé á esa Alcaldia y que, como lo indicaba y es de supoper se habrá puesto en conocimiento de la H. Corporacion. Seria, pues, una repeticion el ocuparme de aquellos asuntos en tal sentido.

Para dar cumplimiento á lo ordenado en el artículo predicho, he juzgado mas conveniente que el entrar en las consideraciones generales que de ordinario se acostumbran en esa clase de trabajos y que ocupándose del mismo modo y á la vez de los distintos asuntos concernientes al ramo no consagran, por lo mismo, especial atencion á ninguno de ellos; he juzgado conveniente, decia, dedicar mi atencion y trabajo al estudio y reglamentacion de uno de los ramos que pertenecen á la higiene pública y que aun cuando de funestos y trascendentales efectos para todos, no ha obtenido hasta el dia, que se le dedique entre nosotros toda la atencion que de las autoridades merece, ya que abandonado á sí mismo, como por desgracia se encuentra en esta capital, hace mas graves sus desastrosos resultados para la sociedad.

A organizar ese ramo, en garantia de la moral y salud públicas, es á lo que he contraido en el trabajo que sobre la necesidad de reglamentar la prostitucion y con el proyecto de reglamento respectivo me es honroso adjuntar á US. Si él merece el ser tomado en consideracion por el H. Concejo, y algunas de sus ideas, el ser aceptadas y puestas en práctica, tendré fundamento para creer que contiene algo útil para la sociedad, único fin que

he tenido en mira al realizarlo.

Sírvase US. manifestar al H. Concejo mi gratitud por la distincion que le he merecido al encomendarme por dos años consecutivos la inspeccion que ha corrido á mi cargo, y en el desempeño de la cual he procurado corresponder á tan honrosa confianza, poniendo de mi parte toda la laboriosidad y buenos deseos que siempre me han animado en favor del servicio público; si aun mediante ellos no he logrado obtener todo el resultado apetecido, no á mi falta de decicion por el trabajo, si no á lo limitado de mis facultades, debe ello atribuirse.

Dios guarde á US. S. A.

Jose Cobian.

INTRODUCCION.

Cuando en todos los países cultos, los moralistas é higienistas, así como todos los que con alguna autoridad y competencia se ocupan de las funciones públicas, procuran trabajar y ponerse de acuerdo para obtener la represion de los escándalos y atenuar los funestos resultados de la prostitucion, teniendo por uno de sus especiales fines, sino la extinsion, por lo ménos la considerable disminucion de la sífilis y de sus desastrozas consecuencias, es verdaderamente sensible, que en nuestro país, en donde las ciencias, las artes y la industria han aquirido ya cierto grado de desarrollo, mediante el cual han aumentado nuestras relaciones y comercio con los demás pueblos, encontrandonos tambien bajo la influencia de aquella funesta y universal plaga, es verdaderamente sensible, repetimos, que entre nosotros no se haya procurado adoptar plan, ni medida alguna contra un mal tan extensivo y trascendental en todo sentido; y que aunque antiguo y universal, se ha tratado siempre de limitar aun por los pueblos, cuyas costumbres á este respecto, se nos presenta como mas degradadas.

El deseo de llenar tan notable vacío es el que nos ha impulsado á emprender el presente trabajo, de cuyo éxito deberiamos desde luego desconfiar si atendieramos solo á nuestras limitadas fuerzas y suficiencia para llevarlo debidamente á cabo. Pero nos anima un buen deseo, y el noble y benéfico fin que él tiene por objeto, será bastante, por sí mismo, para que obtengamos la indulgencia que pedimos: considerandonos felices, no solo si algunas de nuestras ideas son aceptadas y llevadas á la práctica, sino tambien si ellas, sirviendo meramente como punto de partida son un motivo para que personas mas inteligentes propongan á este respecto medidas mas oportunas y de benéfico resul-

tado.

Debemos ante todo manifestar, que estamos muy distantes de pretender que se consideren de nuestra esclusiva elaboracion todas las ideas que proponemos y deseamos ver realizadas en nuestra sociedad. Nos consideramos incompetentes para hacer algo, mejor que lo ya hecho por hombres tan eminentes en todos los ramos del saber humano, que se relacionan con el asurto que ha fijado nuestra atencion. Ellos han dicho cuanto la ciencia ensena hasta el dia, y la sana razon aconseja para el bien de la humanidad. Nuestra labor se ha limitado al estudio de lo que las autoridades de mayor competencia en la higiene pública, han establecido hasta hoy como mas eficáz para preservar á las sociedades de los funestos efectos de la sífilis, considerablemente aumentados por la prostitucion, en los pueblos en que ésta no se encuentra debidamente reglamentada; estudiando tambien y comparando los distintos reglamentos, que cada una de las naciones mas adelantadas en civilizacion han creido conveniente establecer para alcanzar un provechoso resultado. De todo ello, y teniendo en consideracion las peculiares condiciones de nuestro país, sus costumbres y elementos de que se puede disponer, hemos adoptado lo que hemos encontrado aplicable, y haciendo las modificaciones que conforme a las circunstancias indicadas nos han parecido oportunas, para que en la práctica se pueda alcanzar del modo mas eficáz el saludable fin que se desea ¡Quiera el cielo que hayamos tenido algun acierto en lo que hemos hecho! compensandonos así el sano propósito que nos ha animado al iniciar una mejora exijida por el adelanto y bienestar social.

No se nos oculta que tal vez la pasion ó las preocupaciones de alguno, como la hipocresía, haciendo indigno remedo de la moral, los obstáculos, con que toda innovacion tiene siempre que luchar, los gastos y esfuerzos que su implantacion demanda; y en especial la indiferencia de los mas por aquello que no les toca directamente, todo esto contribuirá á que nuestro propósito sea considerado como una utopia, ó mirado con el desden con que acostumbran encubrirse la desidia y el egoismo. Tales juicios y aun las censuras que se nos hagan, las sufriremos resignados, fortaleciendonos la conviccion que tenemos de llenar el cumplimiento de un deber. No nos alucinamos con la creencia de que todas las medidas que proponemos merezcan la aceptacion general, ni juzgamos que las que puedan obtener tan feliz acogida sean á la vez llevadas á su debida realizacion; pero insistimos en que nos bastará para quedar satisfechos, el que nuestras indicaciones sirvan de motivo para que las personas competentes propongan y realicen las mejoras necesarias en tan importante materia. Se nos criticará quizás la extension y minusiocidades con que nos hemos ocupado de algunos puntos, así como las repeticiones en que hayamos incurrido, pero hemos preferido merecer mas bien tal censura, que exponernos á que

por falta de claridad tal vez, no nos hiciesemos comprender; por la misma razon hemos entrado en ciertas consideraciones, que algunos pueden creer innecesarias, en un trabajo como el presente. Reclamamos por todo ello escusa de las personas, que al dispensarnos el honor de concedernos su atencion, la hayan fatigado con nuestras repetidas faltas.

I

Intervencion administrativa.

Si las preocupaciones han podido hacer considerar como una ofensa á la moral el ocuparse de este asunto, mas general es ya el convencimiento, de que mayores son los ultrajes que sufre la misma moral, é inmensos los males que experimenta la salud pública, dejando, á sí misma abandonada, la prostitucion, y que es por lo tanto ineludible la obligacion en que la autoridad se encuentra de regularizala adoptando todas aquellas medidasque puedan obtener, si nó su extinsion, que es imposible, por lo menos la reduccion de sus funestos resultados.

La sociedad civil tiene indudablemente el derecho y el deber de reprimir los escándalos de la prostitucion y de prevenir sus peligros, bajo el doble punto de vista de la moralidad y de la higiene pública. Si alguna duda pudiera abrigarse sobre tan sagrada obligacion, bastaria para disiparla citar lo ocurrido á este respecto en el mas juicioso y reflexivo de los pueblos, el inglés, que no adopta ninguna alteracion en sus instituciones y modo de ser, sin un maduro exámen que le lleve el convencimiento de la importancia y conveniencia de la modificacion propuesta-

Pues bien, la Inglaterra, celosa en su respeto por los fueros de la libertad y considerando la prostitución como una consecuencia del mal uso ó abuso de esa misma libertad, habia prescindido por completo de su reglamentación; mas las verdades de la ciencia y la elocuencia de una rigorosa estadística, vinieron á hacerle conocer los horrorosos estragos que en su raza y población ocasionaba aquel mal, abandonado á sí mismo; y no hace mucho tiempo, que con un celo y tino que la honran, ha dictado las medidas mas eficaces para el órden y reglamentación de la prostitución pública. Sírvanos tal ejemplo de enseñanza.

Entre todas las plagas que aflijen á la humanidad una de las peores es la sífilis. Sus estragos son espantosos y se realizan desgraciadamente, de preferencia, en la edad y entre los individuos que forman la parte mas vigorosa de las poblaciones. Si ella no los estiriliza los reduce á engendrar una raza dejenerada, raquítica ó enfermiza. La inocencia y la virtud misma, como dice Parent-Duchatelet, no se escapan á sus desastrosos

efectos. La prostitucion, mal moral inherente á las sociedades humaras, que origina por medio del contagio tan graves males: debe de preferencia llamar la atencion de los moralistas é higienistas; y una vez que abandonada á sí misma propaga la degradacion moral y tísica de la especie, es indudable el derecho que la sociedad tiene para sujetarla á vigilancia y reglamentacion, para prevenir la propagacion de sus funestos resultados. Y mirándolo bajo el punto de vista higiénico, con tanta mas razon es esto urgente y benéfico, cuanto que segun Crocq y Rollet la extension de la sífilis no es una utopia, pues no teniendo un foco propio, se propaga solo de individuo á individuo, y contenida en esta propagacion no hay que temer, que como otras enfermedades contagiosas aparezca expontaneamente: su profilaxis depende de la inteligente aplicacion y extension que se dé á las medidas sanitarias ya conocidas, y puestas en práctica

por todos los pueblos adelantados en cultura.

Tales medidas no atacan la libertad, ni los derechos de las personas entregadas á la prostitucion, porque como dice Jeannel, es evidente que pierde sus derechos el que no llena sus deberes: las personas entregadas á la prostitución infrinjen la ley divina del trabajo, y comprometen la salud pública, no escapandose á sus funestas consecuencias, ni la continencia, y no siendo el temor de sus horrorosos efectos suficiente freno para limitarlos. Esas personas tienen el sentimiento de su propia abyeccion, y de tal modo han sido consideradas por todos los pueblos, que desde la antigüedad las han sujetadoá penas, distintivos y ordenanzas especiales; la espulsion, la peculiaridad de los vestidos y adornos, el aislamiento en barrios especiales, la mutilacion, y castigos aun mas fuertes, no han podido destruir este mal inherente á las aglomeraciones humanas; y por todos se ha reconocido como menos mala, la necesidad de tolerarlo, sujetandolo á reglamentos adecuados, sin que la ley, de un modo esplicito, pueda, ni deba autorizarlo. La majestad y la inviolabilidad de la ley repugnan igualmente la autorizacion y la prohibicion absoluta de la prostitucion; pero la ley que no puede reconocerla ni prohibirla puede por lo menos enunciar formalmente las atribuciones respecto de ellas, á la autoridad correspondiente.

Ya que delante de un mal orgánico y fatalmente necesario, hay que conciliar la tolerancia inevitable con la represion necesaria de la prostitucion, la generalidad de los que se han ocupado de esta materia estan acordes en que es mejor dejar este asunto esclusivamente bajo la vijilancia de la policia de moralidad é higiene; considerando ademas, que en cuanto á la prostitucion hay necesidad de tomar cierto órden de medidas preventivas y de un carácter discresional, que por su misma naturaleza, ninguna ley podria detallar debidamente sin provocar escándalo. Parece lo mas natural, que aquella autoridad

que está encargada de vigilar por el interes general sobre las industrias insalubres, la que debe salubrificar las vias públicas obstruidas por inmundicias, é impedir el contagio y desarrollo de las enfermedades: sea esa autoridad, tambien, la que naturalmente esté llamada y deba reprimir la prostitucion, sujetandola á los límites compatibles con la moralidad, órden y salubridad pública. Su rol es bastante dificil en muchos casos, va tratándose por ejemplo de demarcar donde principian los desordenes escándalosos que hagan necesaria su intervencion, ya tratándose de la inscripcion de las personas que en ellas deban ser comprendidas; y un error ó la falta de tacto y de prudencia á este respecto podia perder para siempre quizás, á una persona mediante alguna asistencia ó en buenos y oportunos consejos, habria podido salvarse de la degradacion. En este sentido es necesario compadecerse siempre de esas personas desgraciadas, v tener en cuenta las probabilidades de su reabilitación por los afectos é influencias de la familia. Estas consideraciones tienen aun mas fuerza cuando se trata de personas menores, y hacen por lo tanto mas necesaria la discresion, esperiencia y buen juicio de las personas llamadas á desempeñar la autoridad en tan delicado encargo. En conclusion, desde que la lev no puede autorizar, ni ocuparse especialmente de la prostitucion, tiene necesariamente que haber algo de arbitrario y discrecional en la autoridad encargada de vijilar su tolerancia, y para evitar los peligros de esa parte discrecional no hay mejor medio que el buen personal de todos los funcionarios del ramo, dictándose buenos reglamentos é instrucciones para el efecto.

Si en todas partes se ha reconocido y resuelto como mas conveniente, que sea la autoridad municipal la encargada de vijilar, reglamentar y reprimir la prostitucion, dotándola de un poder discrecional hasta cierto punto para que pueda dictar todos los reglamentos y órdenes que juzgue adecuados para llenar su mision, adoptando nosotros el mismo sistema, debemos tambien conferir á esa autoridad todas las facultades amplias y necesarias, que para llenar su fin son indispensables, y que contribuyen á que sus resoluciones sobre este ramo, sean acatadas y obedecidas por todos, con el convencimiento del elevado fin que tiene

por objeto.

Bien se deja comprender, que en la ardua, delicada y, entre nosotros, nueva tarea de reglamentar la prostitucion en beneficio del órden y de la salud pública, son grandes los inconvenientes con que hay que tropezar, reducidos los recursos pecuniarios, así como el personal de ajentes auxiliares, morales é inteligentes, de que pueda disponer para superarlos, y que la Municipalidad por sí sola y cualquiera que sea el empeño y abnegacion con que sus miembros se consagren á llevarla á cabo, dificilmente podrá realizarla con sus propios recursos; si el Gobierno y la Beneficencia á la vez no le prestan el poderoso

auxilio de sus recursos, influencia y toda la asistencia de que pueden disponer, y á lo que están obligados no solo por la moral, por el bien general, sino tambien por conveniencia propia-

II

Colaboracion que debe prestar el Gobierno.

Es evidente la obligacion que el Gobierno tiene de concurrir á esta labor, porque el órden, la moral y la salud de los pueblos le interesan en el mas alto grado; y porque su deber en favor de tan importantes asuntos, es prestarles con sus recursos toda la proteccion que su mision le impone, que las leves le prescriben, que la sociedad entera le reclama y que todos los gobiernos, si fuese necesario el ejemplo, han prestado en idénticas circunstancias á la autoridad encargada de sistemar y reglamentar la prostitucion. En la relacion presentada por la comision al Congreso Internacional de Medicina reunido en Viena el año de 1878, se ha demostrado: que las autoridades locales, á las que se ha creido mas conveniente encargar de la direccion de los asuntos relativos à la prostitucion, son por sí solas impotentes para obtener con solo sus propios recursos todo el buen resultado que su reglamentacion está llamada á producir; sobre todo en lo relativo á hacer desaparecer las enfermedades venéreas, por la falta de hospitales adecuados; si los gobiernos no les prestan la debida protección y las auxilian con sus bastos recursos; y convencidos de esta verdad, así lo hacen en todo país civilizado. Pero abandonando este órden de consideraciones; en el que mucho podria decirse, si fuese necesario demostrar la includib'e obligacion en que se encuentra el Gobierno de prestar la indicada proteccion, hay razones de economia, de conveniencia propia para él, y que indudablemente lo decidirian á realizarlo, aun imajinándose siquiera, que en su deseo de hacer el bien, abrigase alguna duda sobre el particular.

Está matematicamente probado, que la disminucion de las enfermedades venereas, su menor duracion y gravedad se han hecho evidentes en cuantos puntos se ha organizado debidamente la prostitucion. Aun cuando hasta la fecha no hemos podido conseguir los datos estadísticos que deseamos, para demostrar con los números la gran ventaja que pronto reportarán, así el Gobierno como la Beneficencia del arreglo de la prostitucion, de un modo general y fundándonos en la evidencia del hecho citado, podemos demostrar de una manera manifiesta la realidad y conveniencia de esas ventajas, así como la positiva economia que producirán; anteponiendo que con fé completa aseguramos, que cuando se obtengan aquellos datos, ellos comprobarán nuestros acertos; pues eso es lo que ha sucedido en todas partes, y no

es de creer que entre nosotros los sucesos se realizen de una manera escepcional, y obedeciendo á principios distintos de los que universalmente rijen en los sociedades humanas. Por esperiencia propia sabemos que el mayor número de enfermos del Ejército, de la Armada y de la Gendarmeria que se asisten en los hospitales, son afectados de enfermedades venereas; que estos enfermos son los que generalmente tienen una residencia mas prolongada en el hospital, saliendo en muchas ocasiones sin obtener una completa curacion, y con el germen del mal, que los obliga á reingresar una y mas veces; que ademas son estos mismos enfermos los que de ordinario ocasionan mayor gasto en sus estancias, comparado con el que originan las de los enfermos atacados de otras dolencias. El Gobierno que directa é indirectamente contribuye á abonar los gastos que originan estas asistencias invierte en ellas sumas considerables, que quizá no han fijado su atencion; pero que con seguridad el estudio de los datos necesarios, demostrará ser mucho mayores de lo que al simple cálculo puede creerse que alcanzan en la actualidad. Este gaste se reducirá de un modo notable, una vez sistemada y reglamentada la prostitucion; porque mediante ello disminuirá de una manera sensible el número de individuos atacados de enfermedades sifiliticas, tanto en el Ejército como en la Armada y Gendarmeria, disminucion que le producirá al Gobierno tal economia sobre lo que en el dia gasta en la curacion de los males venereos de aquellos individuos, que podemos asegurar, que cualesquiera que sean los auxilios pecuniarios que el Gobierno proporcione á la Municipalidad para fundar y sostener debidamente el ramo de prostitucion, siempre quedará á su favor una suma mayor, proveniente de la economia indicada.

Hay en el asunto de que tratamos una ventaja de mayor importancia para el Gobierno y que merece llamar su atencion, y es que, per lo mismo que son tan generales las enfermedades venereas, el Gobierno casi siempre se vé privado por ellas del activo servicio de un número considerable de sus subordinados: resultando de esto, que ademas de los gastos naturales que ellas ocasionan, sin que el Estado aproveche de sus servicios, el servicio se hace de un modo incompleto y defectuoso, sin que se satisfagan todas las necesidades públicas, ó recargando para hacerlo las tareas de los que se encuentran espeditos para funcionar, ó, lo que es mas gravoso y prejudicial, hay necesidad para llenar las urjentes demandas de las atenciones encomendadas á la fuerza pública, de aumentar su número valiéndose de pronto, para el efecto, de personas que tal vez no tienen ni las condiciones ni los conocimientos requeridos para desempenar bien las funciones que se les encomiendan. El servicio público por lo tanto se hace de un modo incompleto, se hace mal, y ya se sabe á cuan funestas consecuencias puede ello dar lugar en perjuicio de toda la sociedad. Pues todos estos inconvenientes y riesgos desaparecerán en gran parte, con la disminucion de las enfermedades venereas, mediante la buena reglamentacion y el debido sistema á que se sujete el ejercicio de la prostitucion, obteniéndose así, gran economia por una parte, mejor y mas oportuno servicio público, por otra, en bien de la sociedad: todo lo cual es sin duda de suma importancia para todos.

III

Mision de la Beneficencia.

Manifestada la obligacion en que se encuentra el Gobierno de auxiliar con sus recursos y demas elementos á la Municipalidad en ese asunto, y la utilidad y conveniencia que de ello le resulta, pasemos á demostrar que idénticos resultados producirá para la Beneficencia el prestar su cooperacion. Los datos estadísticos han comprobado, que en las principales naciones de Europa, en donde, como se sabe, son tan numerosos los Ejércitos, las administraciones civiles gastan mas del doble que el Estado en la asistencia de las personas que sufren las enfermedades venereas. Es casi evidente que entre nosotros esta proporcion será aun mayor, v sin exponer las razones en que fundamos esta creencia, indicaremos á la honorable sociedad de Beneficencia, que se persuada de ello analizando sus propios datos á este respecto, los cuales le harán además conocer que son tambien mayores los gastos que le orijinan los pacientes atacados de enfermedades venereas, relativamente á los que invierte en la asistencia de los afectados de las demás dolencias, suministrandonos así, ella misma, la prueba de nuestras aseveraciones. Plena seguridad tenemos de que aquel estudio dará el resultado que indicamos, y que de un modo evidente y auténtico nos relevará de probar lo que la misma parte interesada corroborará con la elocuencia de las cifras, y con hechos reales que no dejan lugar á duda. Pero las razones de economía, por considerable que esta sea, poco significan para instituciones que, como la Beneficencia, tienen un fin mas elevado y sublime que llenar en bien de la sociedad, que es el que principalmente le asignamos y que indudablemente esperamos se apresurará á cumplir en el plan que proponemos.

Para una institucion que, como su propia denominacion lo indica, está encargada de hacer el bien ¿que mision podrá serle mas interesante, que aquella en que no solo favorece y alivia á los que por sus dolencias reclaman sus auxilios, proporcionando-les remedios y curacion para esas dolencias físicas, que aquella, repetimos, en que elevándose á fines mas trascendentales y meritorios, le presenta la oportunidad de ejercer toda su influencia moral sobre el espíritu de personas estrañadas y que mediante

ella pueden obtener su completa é invariable rejeneracion? ¿De que manera mas satisfactoria puede llenar su augusta mision tan importante sociedad, que obteniendo á la vez que la salud física de las personas que se les confian, extraviadas quizá por una desgracia accidental mas bien que por una depravacion consumada, la rejeneración moral de ellas y su completa rehabilitacion ante la sociedad? Tan piadoso y santo fin es el que nos proponemos confiar á la abnegada asosiacion de Beneficencia. Ella con su poderosa accion é influencias, llenándolo debidamente, no solo curará los efectos del mal, sino que combatirá el mal mismo en su origen, obrando por medio de los consejos, de la amonestacion, de la educacion y del trabajo sobre el espiritu mal inclinado de aquellos infelices seres, que tal vez por falta de estos poderosos anxiliares de la moralidad, se han entregado al funesto réjimen de vida que los conduce á tan deplorable situacion. Tales beneficios no se limitan á las desgraciadas personas que directamente los reciben. Ellos estienden su portentosa influencia en una esfera mas dilatada, siendo la sociedad entera la que los aprovecha, desde que ejercen tan grande accion sobre la moral y salubridad pública. Si somos tan felices que las convicciones que á este respecto abrigamos llegan á encontrar apoyo favorable en el Gobierno y en la Sociedad de Beneficencia, debemos indicar lo que conforme á nuestro plan deberian hacer una y otra, para obtener el benéfico resultado que nos hemos propuesto conseguir en favor del órden y de la salud de nuestra sociedad.

IV

En que forma deben prestar su ayuda el Gobierno y la Beneficencia.

El Gobierno debe proporcionar á la Municipalidad los recursos necesarios para el establecimiento de los locales de sanidad y su sostenimiento; lo mismo que para el de un hospital especial de enfer:nedades venéreas; contribuir de algun modo, hasta que pueda contarse con fondos propios, á los gastos que demanda el servicio del ramo de prostitucion; prestar su mas eficáz auxilio, dictando las determinaciones necesarias, con el objeto de que todas las autoridades políticas y sus subordinados presten la mas eficáz cooperacion á las municipales y á sus agentes, haciendo cumplir y cumpliendo de acuerdo con ellas, todos los reglamentos y resoluciones que se les comuniquen relativamente al ramo de prostitucion, con la estrictez y prudencia exijidas, y siempre sin escusa alguna; ordenar que los cirujanos del Ejêrcito y Armada, efectúen periódicamente el reconocimiento de todos los individuos cuya salud les está encomendada, para curar con oportunidad á los afectados de sífiles indicandoles todos los medios precautorios que juzgasen mas convenientes para evadirse del contagio de tales enfermedades, y procurando siempre adquirir de los enfermos los datos que sean posibles sobre las personas que sospechasen habeles inoculado el mal, haciendoles comprender que ello no tiene por objeto sino su bien particular, y el beneficio que se hace á la salud pública; obligar así mismo á los cirujanos á que hagan igual y periódico reconocimiento de todas las mujeres que frecuentan los cuarteles, secuestrando conforme y del modo prevenido por el reglamento de prostitucion, á todas las que encontrasen afectadas de enfermedades siflíticas, para lo que se pondrán siempre de acuerdo con las autoridades municipales; suministrar todos los datos estadísticos que sobre esta materia deberán organizar, al presidente de la comision de sanidad. El Gobierno, por último, debe hacer estensivas estas medidas sanitarias á las cárceles, lugares de detencion, &.

La eficáz é importante cooperacion de la Beneficencia para el arreglo de la prostitucion, tiene principalmente que hacerse sentir en la parte que de un modo mas directo le está encomendada, conforme á su piadosa mision: nos referimos á la asistencia y curacion de las personas afectadas de enfermedades venéreas, y por consiguiente á los hospitales á tal objeto destinados. Como al reglamentar la prostitucion, el principal fin que se tiene en mira en beneficio público, es disminuir en la mayor proporcion posible, así como en su gravedad, las afecciones sifilíticas y sus desastrosas consecuencias, estando probado que es imposible conseguir tan importante resultado, solo por medio de las visitas sanitarias, y que es necesario é indispensable complemento de ellas para alcanzarlo el establecimiento de hospitales adecuados, es á llenar tan importante necesidad, que consideramos expresamente llamada á la Beneficencia. Bien se comprende que es indispensable para que la sociedad pueda reportar todo el beneficio que reclama del arreglo de la prostitucion, la fundacion de un hospital especial para la asistencia de enfermedades venéreas, como existen en todos los lugares en que ella ha sido reglamentada, y como por necesidad es indudable que habrá que establecerlo entre nosotros; construyéndolo con las seguridades y condiciones adecuadas á su objeto, organizándolo y sistemándolo de acuerdo con la autoridad municipal, y en armonia con los reglamentos y ordenanzas que ella dicte, relativos al ramo de prostitucion. Mas la realizacion de tan importante mejora demanda tiempo, y sobre todo, recursos extraordinarios, de que no siempre y especialmente en la actualidad se puede disponer; sin embargo hasta conseguir esos recursos es preciso no abandonarse á una perjudicial abstencion, no arredrarse por los inconvenientes que se presenten, y procurar superarlos, aprovechando de los elementos de que en la actualidad se puede disponer, y con los cuales en nuestro concepto cuenta en suficiente número para el objeto, la sociedad de Beneficencia. Nada mas fácil, por lo tanto, que haciendo ella un esfuerzo en obseguio del bien

público, procure llevar á cabo lo que con necesidad y urjencia se le demanda. La Beneficencia poniéndose de acuerdo con la autoridad municipal, y hasta que sea posible fundar un hospital especial, debe establecer en sus mismos hospitales un servicio esclusivo para la asistencia de las enfermedades venéreas, independizandolo, hasta donde sea dado, de los demas departamentos del mismo establecimiento, dandole todas las seguridades necesarias, organizándolo y sistemándolo de tal modo, que en él puedan tener cabal y exacto cumplimiento todas las prescripciones del reglamento municipal, y las demas disposiciones que sobre el ramo de prostitucion se dicten; fundando en el la ensenanza moral y relijiosa, y proporcionando la instruccion que sea posible á las desgraciadas que sean obligadas á ocurrir á sus protectores auxilios; estableciendo labores adecuadas, no solo para dar ocupacion y enseñar á esas infelices, algo que en adelante pueda servir para proporcionarse los medios de vivir honradamente, sino tambien para dispertar en ellas el estímulo y los habitos de trabajo, convirtiéndolas así de miembros nocivos para la sociedad en útiles y productores para ellas; pudiendo ademas por estos medios proporcionarles algunos recursos, con los cuales á la vez que concurran en parte á los mismos gastos que ocasiona su asistencia, les quede una parte que á su salida les sirva de oportuno auxilio para sus inmediatas necesidades; haciendolas amonestar y dandoles útiles consejos á su salida para obtener su reforma, y favoreciendolas por todos los medios posibles para conseguirla, siempre que á ello se les encuentre inclinadas: obligando á sus médicos y empleados á que reunan todos los datos estadísticos necesarios sobre la materia y que formando con ellos los cuadros respectivos, los remitan á la autoridad municipal, así como cuantas informaciones puedan adquirir, y que todos dén exacto cumplimiento y sin escusa alguna á cuanto sobre el particular tenga ordenado y ordene la autoridad.

Por otro medio ademas puede la Beneficencia hacer útil y provechosa su cooperacion, para el bien comun en este asunto.

Debiendo establecerse en los locales de sanidad, un departamento especial para proporcionar, en dias y horas determinadas, á cada sexo consultas médicas gratuitas para las personas que sufran enfermedades venereas, proporcionándoles si es posible, del mismo modo, los remedios á los que sean verdaderamente necesitados, puede en esto la Beneficencia mediante un arreglo conveniente prestar muy importante ayuda á la administracion en el servicio de aquellas oficinas, y con utilidad propia, pues que mediante ellas no solo disminuye la extension de las enfermedades, sino tambien de una manera considerable la afluencia de tales enfermos á los hospitales. Aun mas, deberia la Beneficencia, por conveniencia 'propia, establecer igual servicio en sus establecimientos, con la seguridad de que su costo seria

siempre mucho menor que lo que sin ellas gasta en la asistencia

completa de los mismos enfermos.

Creemos preciso insistir en que es necesario tener siempre presente, que para el buen resultado y exactitud en el servicio de sanidad, es indispensable, que el hospitalario de las enfermedades venereas reuna las mismas condiciones, y que reciprocamente se complementen y comprueben los resultados del uno, por los que otro obtenga desde que el fin esencial de ambos es disminuir y limitar aquellas enfermedades, deben armonizarse en todo por la unidad de accion, que no puede obtenerse sin un total acuerdo en el mecanismo y en la marcha de todos sus procedimientos, y el cual no podrá lograrse sino mediante la intervencion conveniente, que la autoridad encargada de reglamentar la prostitucion, tenga en el sistema y arreglo de los hospitales á tal objeto destinados. Mediante el servicio de los hospitales tiene que comprobarse si la secuestración obligatoria para las mujeres inscritas encontradas enfermas, ha sido ordenada oportunamente por los médicos de sanidad, si la enfermedad es reciente ó ya antigua, y en este caso, si la demora en la remision de la enferma al hospital ha dependido de descuido en las visitas de sanidad o de otras causas. A su vez, en las visitas sanitarias tiene que comprobarse, si las mujeres que han sido confiadas al hospital para su curacion, y que salen de él dandolas por sanas, se encuentran ó no completamente curadas. Al no reinar pues la armonia que recomendamos en ambos servicios ocurririan graves inconvenientes perjudiciales al orden y à la salubridad pública. Así por ejemplo, una prostituta clandestina y enferma sindicada ya y perseguida por la autoridad, refugiándose en el hospital se escaparia á su accion, y como su ingreso y salida siendo voluntarios pueden efectuarse cuando ella lo tenga por conveniente, resulta que aquella mujer puede salir aun enferma para continuar su ilícito comercio, con grave dano de la salud pública, burlando la accion de la autoridad encargada de la represion de estos males, y tal vez sin que dicha autoridad tenga de ello la menor noticia. Resultados igualmente perjudiciales se producirian, sino pudiendo, por especiales circunstancias, admitir los hospitales á las personas que á ellos se presentasen para ser asistidos de enfermedades venéreas, la autoridad á quien no se diese aviso de ello, dejase á esas personas abandonadas á sí mismas, y propagando impunemente por el contagio, sus funestos padecimientos y haciendo correr tales riesgos á la sociedad en su salud. Para evitar pues tales perjuicios á la sociedad, para el mejor servicio y por bien general es indispensable que la autoridad municipal y la Beneficencia marchen en la mayor uniformidad y acuerdo, suministrándose con reciprocidad, todos los datos, informes y comprobantes que á la vez que hagan mas fáciles y seguros sus procedimientos, dén á sus filantrópicas tareas, el mayor y mas cumplido resultado.

En virtud de lo que llevamos expuesto y manifestada la necesidad y conveniencia, que, así el Gobierno como la Beneficencia, tienen de prestar su poderosa cooperacion, no dudamos que conforme á su ilustracion y nobles aspiraciones por el progreso y el bien públicos, la prestarán ámplia y decidida, allanando así á la Municipalidad, los mayores inconvenientes que pueda encontrar para llevar á cabo, y con los provechosos resultados que son de esperar en beneficio de la sociedad, el humanitario y

elevado fin que se propone.

Terminadas estas consideraciones generales que hemos juzgado necesarias, y probado como se halla por la esperencia que la prostitucion no puede ser suprimida por ninguna medida violenta, cualquiera que esta sea, que con todo ensayo en tal sentido solo se ha logrado empeorar el mal, y que hay por lo tanto necesidad de acordarle cierta tolerancia, vijilada por la autoridad respectiva, y apropiada á las condiciones de la localidad y demás circunstancias; vijilancia que debe tener por fin la salubridad, la moral y la seguridad públicas. Pasemos á ocuparnos del proyecto de reglamento conforme al cual, consideramos que entre nosotros debe establecerse y ser vijilada tal tolerancia.

PROYECTO DE REGLAMENTO.

La Municipalidad &c.

Considerando: Que estando demostrado por la razon y la esperiencia, la imposibilidad de extinguir por completo en la sociedad la existencia de la prostitucion, y que cualquiera que sean las medidas que con tal fin se adopten, hay necesidad de tolerarla: Que reconocida la necesidad de tal tolerancia, es indispensable dictar todas las resoluciones que para disminuir sus trascendentales y funestos efectos, son aconsejados por la ciencia y la práctica ilustrada de los pueblos mas civilizados como mas favorable al órden, á la moral y á la salubridad pública: Ha tenido á bien aprobar y ordenar que se cumpla en todas sus partes el siguiente:

PROYECTO DE REGLAMENTO.

CAPITULO I.

Casas de prostitucion en general.

Art. 1.—Se permite el establecimiento de casas de prostitucion

que se denominarán Casas de tolerancia.

Art. 2.°—Estas casas serán de dos órdenes: Primero,—de tolerancia propiamente dicha, que son aquellas en que las mujeres á ellas pertenecientes, habitan permanentemente, y que segun su rango y condiciones serán clasificadas de 1.°, 2.° y 3.° clase; y segundo,—las denominadas casas de admision, que se diferencian de las anteriores en que las mujeres no habitan en ellas, sino que van allí á pasar solo algunas horas del dia ó de la noche, las que serán igualmente clasificadas segun sus condiciones.

Art. 3.°—Ambos órdenes de casas deberán reunir todas las condiciones de comodidad y aseo convenientes, y poseer el mobiliario necesario, y no podrán ponerse en ejercicio, sin una inspeccion detenida hecha por la comision que para ello nombre

el Inspector de Higiene.

Art. 4.°—En virtud del informe que expida dicha comision indicando las condiciones, clase á que del pertenecer y el rúmero de mujeres que pueda admitir, el Inspector de Higiene informará lo conveniente, y se elevará la solicitud á la Alcaldia, la que otorgará ó negará la licencia pedida, segun el caso.

Art. 5.º—Dicha licencia se extenderá conforme al modelo N.º

1 despues de haberse firmado por el Alcalde, Inspector de Higiene y el interesado, una acta concebida en los términos del modelo N°. 2.

Art. 6.º-Estas actas estarán impresas y encuadernadas, si-

guiendo una numeracion correlativa-

Art. 7.º—Las licencias para el establecimiento de casas de tolerancia, son intrasmisibles, y solo sirven para determinada localidad, es decir, para aquella que haya sido examinada por la Comision á que se refiere el artículo 3,º y encontrada en condiciones aparentes al objeto que se le destina.

Art. 8.º—Al entablarse la peticion para la apertura de una de estas casas, se deberá acompañar el consentimiento para ello por escrito del propitario de la finca en que se trata de fundar

el establecimiento.

Art. 9.º—Si la licencia fuese solicitada por una mujer casada, deberá acompañar la solicitante la correspondiente autorizacion del marido.

Art. 10.º—Las casas de tolerancia, estarán bajo las inmediatas órdenes é inspeccion de la Comision de Higiene del Concejo

Provincial.

Art. 11.—Toda persona que trate de establecer una de estas casas, presentará al Inspector de Higiene, un proyecto del sistema ó arreglo interior que ha de regir en ella: el inspector, á su juicio, hará en él las modificaciones que considere necesarias, y solo conforme á ellas y con su autorizacion, será que se lleve á cabo.

Art. 12.—Las personas que representen estos establecimientos, son directa é inmediatamente responsables, ante la autoridad, de cualquier escándalo, robo, y en general de todo desórden

que pudiera tener lugar en ellos.

Art. 13.—Para hacer efectivas las responsabilidades en que por tales acontecimientos, pudieran incurrir, están obligadas ántes de la apertura de ese establecimiento, á depositar en valores, en la tesoreria del Concejo las sumas que se indican en la siguiente tarifa:

		CASAS DE TOLERANCIA-	
De	1.1	clase	5
		id,	
De	8.	id,	
		arata mar reservants	
De	1 a	clase	4
De	0.0	id,	
De	0."	id	ı

Art. 14.—En el caso de que para hacer efectiva cualquiera de las responsabilidades indicadas, hubiese que tomar alguna suma del depósito, el empresario está en la obligacion de reintegrarla inmediatamente, á fin de que siempre se conserve integro el depósito primitivo.

Art. 15.—El valor de la licencia de apertura, y de la pension mensual que estas casas deberán pagar á la Municipalidad, será tambien fijado segun sus condiciones y la clase que se les designe, de acuerdo con la siguiente tarifa:

CASAS DE TOLERANCIA.	Licencia de apertura.	Cuota mensual.
De 1.* clase	. ,,	S,
CASAS DE ADMISION.		
De 1.ª clase De 2.ª id De 3.ª id		S.

Art. 16.—Las casas de prostitucion no podrán estar situadas en el centro de la poblacion, ni á inmediaciones de los templos y casas de educacion. Solo tendrán una salida á la via pública, la cual estará provista de una doble puerta: todas sus ventanas ó balcones que den á la calle, permenecerán cerrados y los interiores, ademas de ser sus vidrios opacos, estarán provistos de cortinas, á fin de que de ningun modo pueda verse del exterior, ni de la vecindad, el interior del establecimiento: tampoco podrán estar situados en esquina ni con vista á dos calles.

Art. 17.—Es prohibido, en lo absoluto, á cualquiera de las personas que pertenezcan á una de estas casas, el llamar la atencion de los transeuntes ó del vecindario con palabras, gritos ó acciones que de algun modo lastimen la decencia ó la moral pública; y cualquier falta á este respecto, será penada con una fuerte multa al empresario, y si hubiese reincidencia, aun con la clausura de dicha casa, á juicio del Inspector de Higiene y con anuencia del Alcalde; sin perjuicio de hacer efectivo el castigo de la persona que hubiese ocasionado el escándalo, y que segun su gravedad sufrirá la pena de arresto ó será sometida á juicio.

Art. 18.—Es del todo prohibido en las casas de tolerancia la venta pública de cualquiera clase de artículos y con cuyo pretexto se procure atraer á ellas concurrencia; lo mismo que el fijar ó publicar avisos ó cualquiera otro signo que con el mismo objeto pueda llamar la atencion. Se castigara toda infraccion á este

respecto con las penas ya indicadas.

Art. 19.—Es prohibido á las personas á cuyo cargo se encuentre una casa de tolerancia, el ejercer violencia alguna sobre las mujeres de su dependencia, pues por el contrario están obligadas á protejerlas contra cualquier maltrato que los concurrentes pretendan inferirles, haciendose responsables por toda omision

á este respecto.

Art. 20.—En estas casas es prohibida la admision de menores de ambos sexos, de doncellas ó hijas de familia que lleven una vida arreglada. Cualquiera infraccion á este respecto, será severamente castigada no solo con las penas indicadas en este reglamento, sino con las responsabilidades establecidas, por las leyes y que la Comision cuidará de hacer efectivas.

Art. 21.—La madre, la hija ó dos hermanas á la vez, no podrán estar en la misma casa de prostitucion; siendoles tambien prohibido tener en ellas á sus hijos de mas de tres anos, prohibicion que se extiende á todos los empleados de la casa.

Art. 22.—Tampoco podrán tener mujeres embarazadas.

Art. 23.—Las autoridades municipales ó sus agentes, así como los comisarios de policia, tienen la facultad de inspeccionar en cualquiera hora del dia ó de la noche estos establecimientos para vijilar el órden, y si se dá ó no cumplimiento á sus reglamentos. Estos estarán siempre fijados y visibles, en la habitacion

principal.

Art. 24.—El jefe y todos los empleados de estas casas públicas, están obligados á dar parte á la autoridad con la prontitud que el caso lo requiera, de todo acontecimiento que en ellas pudiese tener lugar, bajo la pena de multa ó arresto, á juicio del Inspector, sino lo hiciesen; subsistiendo la misma obligacion aun cuando el suceso haya tenido lugar fuera de la casa, siempre que en él haya tomado parte, alguna de las personas pertenecientes al establecimiento.

Art. 25.—Es igualmente obligatorio á las personas indicadas, dar inmediato aviso á la autoridad, si se les presentase alguna mujer que no estando inscrita solicitara seradmitida en la casa

cuidando de anotar su nombre y domicilio.

Art. 26.—Igual deber se les impone, de suministrar à la autoridad los datos é informes que pudiesen adquirir, sobre las personas que de un modo clandestino y sin sujetarse à las disposiciones reglamentarias ejerciesen la prostitucion; así como de las que siendo inscritas, procurasen sustraerse ó se hubiesen sustraido à la visita y demás obligaciones. Investigarán, ademas, y darán à la autoridad el aviso y datos necesarios que puedan adquirir, sobre si en algun establecimiento público ó lugar de reunion, de cualquier especie que sea, existe algo que burlando la accion de la autoridad, fomente la prostitucion con perjuicio de la moral y de la salubridad pública.

Art. 27.- La omision en el cumplimiento de estas obligacio-

nes, será debidamente penada, y los servicios que llenándolas pueden prestar, compensados á juicio de la comision.

Art. 28.—Toda mujer menor de 45 años, que bajo cualquiera condicion se encuentre en una casa pública de prostitucion, estará sujeta á la visita sanitaria, aun cuando no estuviese ins-

Art. 29.-En ninguna de estas casas se tolerará vecindad alguna y es del todo vedado á sus dueños, el arrendar en ellas

habitaciones ó departamentos á personas estrañas.

Art. 30.—Las casas públicas de prostitucion podrán tener un médico propio, pero esto no las exime de la obligacion en que se hallan de recibir las visitas del médico de sanidad de la Municipalidad, cuvos certificados é informes son los únicos válidos y

legales para los efectos de este reglamento.

Art. 31.—Las indicaciones ó prescripciones que relativamente á la salubridad, así del local como de las personas, á la secuestracion de las mujeres ó á su traslacion al hospital, y en-general todo lo ordenado por los médicos de sanidad á este respecto será pronto y debidamente ejecutado. Cualquiera omision á este respecto, será rigurosamente castigada, segun el caso, con multa, suspension ó clausura del establecimiento, á juicio del Inspector de Higiene.

Art. 32.—Con igual severidad será castigado todo desacato, desobedecimiento ó desórden que respecto de los médicos ó de cualquier otro dependiente de la autoridad pudiese cometerse en las referidas casas; castigandose tambien el maltrato que recibiese cualquiera persona visitante, que se hubiese manejado

debidamante.

Art. 33.—Es permitido, así al representante de una casa pública de prostitucion, como á las mujeres de ella escusarse de recibir a un concurrente que esté ó que se tengan sospechas fundadas de que está enfermo, sobre todo si su enfermedad es contagiosa, y con mas razon si su enfermedad es sifilitica. En el caso que sus escusas no bastaran para no verificar la admision darán de ello parte inmediata á la policia.

Art. 34.—La multa de que se ha hablado. y á que se hiciesen acreedores los representantes de los establecimientos públicos de prostitucion, por infraccion de alguna de las disposiciones anteriores, no será menor de.....ni mayor de.....

CAPITULO II.

De las casas de tolerancia en especial.

Art. 35.—Estas como hemos dicho, son aquellas casas de prostitucion en que las mujeres habitan permanentemente, y ademas de las obligaciones generales impuestas en el capítulo anterior, y que son aplicables á todas las casas públicas destinadas á este ramo, están especialmente obligadas al cumpli-

miento de las resoluciones siguientes:

Art. 36.—Ninguna mujer podrá pertenecer á una de estas casas, sin un contrato previo con el jefe de ella, firmado por ambos ante el miembro de la Comision de Higiene que el Inspector designe. Será visado por dicho comisionado, quedando en la seccion correspondiente una copia autorizada por él y visada por el Inspector; sobreentendiendose que esto de ningun modo enajena la libertad de la contratante, en especial cuando en ejercicio de ella, manifieste su deseo ó propósito de cambiar de rejimen de vida rejenerando sus costumbres.

Art. 37.—El empresario de uno de estos establecimientos, que admitiese en ellos una mujer, sin conocimiento de la autoridad

respectiva, pagará una multa que no bajará de S. 200.

Art. 38.—El que admitiese menores de edad, ó empleando medios ilícitos de seduccion usase de engaños ó promesas con el fin de hacer ingresar á su casa á las hijas de familia, ó personas que lleven una vida honesta y recatada, sufrirá las penas establecidas por las leyes para estos casos, sin perjuicio de las responsabilidades que la comision cuidará de hacer efectivas,

conforme á este reglamento.

Art. 39.—Todas las mujeres que pertenezcan ó traten de pertenecer á una casa de tolerancia tienen obligacion includible de hacerse inscribir en el registro de mujeres públicas que se llevará en la seccion de higiene; y por lo tanto en el riguroso deber de sujetarse á la minuciosa inspeccion que de su estado deberá hacer, por lo menos una vez á la semana en cada una de ellas, el médico de sanidad respectivo, sin perjuicio de las extraordinarias, cuando para ello hubiese motivo. Para este efecto, las casas de tolerancia deberán tener todos los útiles necesarios para ese exámen y los pondrán á disposicion del médico.

Art. 40.—Cada una de las mujeres de casas de tolerancia está obligada á llevar siempre consigo una libreta con el sello de la Municipalidad y rubricada per el Inspector (modelo N.º 3) en la cual anotará el médico de sanidad, por lo menos cada ocho dias, si está sana ó enferma la mujer á quien la libreta pertenece, conforme al resultado del exámen en ella practicado, y poniendo la fecha y su firma. A estas libretas deberá estar pegado el retrato de su dueno. Cuando esto no fuese posible, su filiacion.

Art. 41.—Cualquiera persona concurrente á la casa, tiene derecho á exijir que se le manifieste la libreta á que se refiere el artículo anterior, penandose con una multa á la que se ne-

gase á presentarla.

Art. 42.—Todo dueño de casa de tolerancia tiene obligacion de pasar semanalmente á la Comision de Higiene una relacion nominal (Modelo N.º 4) de las mujeres que sostenga en su establecimiento, indicando las que hubiesen ingresado ó separá-

dose; expresando los motivos de su separación, y con especialidad el sitio adonde se ha dirijido, y el estado de salud en que se encuentra, por lo que deberá ser visado el estado por el médico de sanidad que haga la visita de la casa. Anotará tambien en esa relación y conforme al libro que de ello debe llevar, el número de personas que hayan visitado la casa especificando el de las que allí hubiesen pasado la noche.

Art. 43.—Sin perjuicio de esta relacion, deberá dar aviso inmediato á la autoridad, de cualquier acontecimiento notable que ocurra en su establecimiento, y aun fuera de él, á las per-

sonas que le pertenezcan.

Art. 44.—Ŝi se presentase una mujer para ser admitida en la casa dará de ello parte antes de las 24 horas indicando sus condiciones, domicilio &c., y lo mismo hará si sale alguna de la casa.

Art. 45.—Cualquiera falta en las anteriores obligaciones, merecerá la pena de multa, arresto ó suspension temporal del establecimiento, á juicio del Inspector.

Art. 46.—Las cuotas que deberán pagar los concurrentes, segun tarifas acordadas, serán fijadas en el establecimiento, así

como los reglamentos respectivos.

Art. 47.—Si en una casa de tolerancia se encontrase una mujer afectada de sífilis, el dueño, si no ha dado aviso á la autoridad, antes de las 24 horas de haberlo notado, sufrirá una fuerte multa, sin perjuicio de las demas penas y responsabilidades á que fuese acreedor, y que se harán efectivas por quien

corresponda

Art. 48.—Ninguna mujer perteneciente á una casa de tolerancia, podrá estar de noche fuera de ella, y aun sus salidas de dia serán tan limitadas como fuese posible, debiendo en ellas ser vijilada siempre que se pueda, y para mayor garantia, por el dueno de la casa ó por persona de su confianza; porque son de su responsabilidad los escándalos ó desórdenes que ellas cometan, aun fuera del establecimiento.

Art. 49.—La mujer que causa el escándalo será penada con prision, lo mismo que la persona que la acompañe si tambien pertenece al establecimiento que ella, y el jefe de la casa de tolerancia será castigado con la pena que el Inspector juzgue con-

veniente imponerle, y que podrá ser hasta de clausura.

Art. 50.—En las casas de tolerancia cada mujer tendrá una libreta, en la que diariamente se anotará su cuenta de haber y data con la casa, firmada por el empresario y por ella, ó por otra á su ruego, si ella no supiese escribir.

Art. 51.—Es prohibido á las mujeres de casa de tolerancia, el

tener consigo arma alguna.

Art. 52.—Ninguna de dichas mujeres podrá recibir particularmente visitas sin conocimiento y permiso del dueno de la casa, y de ningun modo habitar allí con sus amantes. Art. 53.—Tampoco podrán separarse del establecimiento si

adeudan algo, sin abonar su crédito.

Art. 54.—En el caso de separarse, estan obligadas á dar de ello parte á la autoridad municipal, manifestando el motivo de su separacion, el lugar á donde se trasladan, y el réjimen de vida que se proponen seguir.

Art. 55.—En todas las casas de tolerancia es de un modo absoluto prohibido á los concurrentes entregarse a juego alguno, y si tal sucediese será clausurado inmediatamente el establecimiento, imponiendosele ademas la multa correspondiente.

Art. 56.—Las bebidas alcoholicas en el caso de permitirse, serán suministradas en la menor cantidad posible, y en ningun caso se tendrán á la vista, como una exitacion, ni se permitirá el establecimiento de cantinas, ni grandes depósitos de licor.

Art. 57.—En las casas de tolerancia habrá por lo menos un salon de recibo decentemente arreglado: los dormitorios serán independientes unos de otros y para cada una de las mujeres, prohibiendose dormir á dos de ellas en la misma cama, provistos de baño excusado &c. y todas las piezas de ropa serán constantemente renovadas.

Art. 58.—Estos dormitorios siempre que se encuentren ocupados tendrán sus puertas y ventanas cerradas, y ninguna persona estraña podrá penetrar en ellos, bajo pena de multa al que lo hiciese.

Art. 59.—Los empleados de la casa solo podrán entrar a los dormitorios ocupados, cuando fuesen especialmente llamados, ó en el caso de que algun accidente notable lo exijiese, tomando

en este caso todas las precauciones debidas

Art. 60.—En las casas de tolerancia será prohibida toda diversion que orijine ruido ó molestia, y que de algun modo llame la atencion del vecindario. Cualquiera queja de este á tal respecto, será inmediatamente atendida por la autoridad, notificando por la primera vez al dueno, imponiéndole una multa en el caso de reincidencia, y por último clausurando el establecimiento.

Art. 61.—Los duenos de casa de tolerancia no deberán permitir la entrada á ella á las personas que se presenten en estado de beodez, ó cuando por su número ó actitud manifiesten estar animados del espíritu de desorden. En estos casos no abrirá su puerta, que para evitar estos y otros desórdenes deberá conservar siempre cerrada, y provista de los medios de observacion necesarios para examinar á los que á ella se acerquen. En el caso de faltar á la anterior prohibicion, el dueno de la casa no solo será responsable por los desórdenes que ocurran, sino que pagará una multa á juicio del Iuspector, quien segun la naturaleza del caso tendrá tambien la facultad para clausurar el establecimiento, si lo cree conveniente.

Art. 62.-Los concurrentes que tratasen de promover, ó fo-

mentasen algun desórden ó escándalo, en esta clase de casas serán primeramente amonestados y de la mejor manera posible

por el jefe de la casa.

Art. 63.—Si esto no fuese suficiente, para hacerlos entrar en órden y razon el mismo jefe les indicará la obligacion en que se encuentra, de hacerlos salir de su establecimiento; y si aun esta amenaza no bastase para contenerlos y modificar su mal comportamiento, dará inmediatamente parte, y solicitará de la autoridad de policia mas inmediata el auxilio necesario, á fin de que por ella sea restablecido el órden en la casa.

Art. 64.—El concurrente ó concurrentes á una casa de tolerancia, que por embriaguez, por eximirse de pagar lo que adeude ó por cualquier otro motivo promoviesen desórden ó escándalo serán individualmente obligados á pagar una multa de 50 á 200 soles, sin perjuicio del arresto y demás responsabilidades, que segun el caso y en uso de sus atribuciones juzgase necesario

hacer efectivas la autoridad de policia.

Art. 65.—La administracion interior de toda casa de tolerancia, esencialmente en lo que se refiere á las mujeres de ella, estará precisamente á cargo de una mujer llamada matrona, á la cual estarán subordinadas dodas las de la casa.

Art. 66.—La matrona deberá ser en todo, lo mas arreglada que fuese posible, á fin de que por las demas se la guarden las

consideraciones necesarias.

Art. 67.—El dueño, matrona y toda persona de una casa de tolerancia que de cualquier manera favoreciese á alguna de las mujeres de ella para que se evada de la visita de sanidad, ó para que tratase de inducir en error al médico, ya simulando alguna dolencia, ú ocultando alguna otra, sobre todo si es de carácter venéreo, ó que no cumpliese con remitir inmediatamente al hospital á la que hubiese sido declarada enferma de sífilis, será castigada con la pena de prision; pudiendose por ello tambien clausurar por el Inspector, temporal ó definitivamente, el establecimiento; sin perjuicio de lo cual será siempre examinada la mujer, que pagará por la primera vez una multa pequeña, ó sufrirá un arresto, si en ello hubiese habido reincidencia.

Art. 68.—Los gastos que en el hospital orijinase la curacion de una mujer de casa de tolerancia por enfermedad venérea, serán abonados al hospital por el dueno de la casa á que la mujer

pertenezca.

Art. 69.—Las multas de que se ha hecho referencia en la presente seccion, no podrán ser mayores de.....ni menores de......

CAPITULO III.

Casas de tolerancia del 2.º órden, denominadas de admision.

Art. 70.-Como antes se ha dicho, las casas de admision son

aquellas en que las mujeres, no habitando constantemente, solo ván á pasar en ellas ciertas horas del dia y de la noche.

Art. 71.—Ademas de las obligaciones generales impuestas á toda casa de prostitucion, las de que tratamos estarán sujetas á

las siguientes determinaciones.

Art. 72.—A esta clase de casas solo pueden concurrir las mujeres inscritas llamadas contratadas, que el dueno tuviese á bien admitir, y en el número que la autoridad designe en vista de la

extension y condiciones de la localidad.

Art. 78.—Es obligacion del dueño de la casa para admitir las mujeres, revisar la libreta de cada una de ellas, y pasar diariamente á la inspeccion de higiene, segun modelo N.º 5, una relacion de las que hayan concurrido á su establecimiento el dia anterior, indicando su domicilio, el tiempo que han permanecido en él, si es ó no inscrita, y anotando cualquiera falta que advirtise en la libreta, ya relativa al estado de salud de la duena de ella, ya al tiempo que hubiese trascurrido desde su última visita y exámen sanitario. Expresará tambien el número de personas que han visitado su establecimiento, y el tiempo que han permanecido en él.

Estas relaciones deberán ser visadas y anotadas por el Inspector del distrito y médico de sanidad respectivo, y los datos de ellas conformes con los del libro que deberá llevarse en el establecimiento, y en el que se anotará inmediatamente todo lo que

en la casa ocurra.

Art. 74.—Sin perjuicio de esta relacion, está obligado el dueño de estas casas, á dar inmediato aviso á la autoridad de cualquier acontecimiento notable que en ella ocurra, y aun fuera á sus empleados.

Art. 75.—Cualquiera falta en que incurran respecto á las obligaciones anteriores será penada á juicio del Inspector, con

una multa, arresto ó clausura del establecimiento.

Art. 76.—En el tráfico de estas casas es absolutamente prohibida la admision de menores, doncellas ó hijas de familia, lo que será castigado severamente, no solo con las penas designadas en este reglamento, sino tambien con el juicio y demás responsabilidades á que hubiese lugar, y que se harán efectivas por la autoridad.

Es igualmente prohibido á las mujeres que asistan á estas

casas, llevor consigo á sus hijos, ni á ningun menor.

Art. 77.—En las casas de admision será completamente vedado el uso del licor, el juego en lo absoluto y toda diversion bulliciosa como baile, canto &c. y en general cuanto pudiese llamar la atención ó molestar al vecindario.

Art. 78. Ninguna persona en estado de beodez podrá ser admitida en ellas, ni tampoco las que vayan reunidas ó llamando la atencion y que se sospechase llevar premeditada intencion de

promover desorden.

Art. 79.—La infraccion de cualquiera de estas obligaciones, será penada por el Inspector con multa, arresto ó clausura de la casa-

Art. 80.—De cualquiera pendencia, robo, y en general de todo desórden que ocurra en estas casas, es directa é inmediatamente responsable el dueno de ella, é incurrirá en grave falta, que será severamente castigada, si entre las mujeres que admitiese se descubre alguna afectada de mal venéreo.

Art. 81.—La mujer que orijine algun pleito ó escándalo, ademas de la prisión que sufrirá, no podrá ser en adelante ad-

mitida en la casa.

Art. 82.—Las mujeres que concurran á las casas de admisior no podrán nunca estar situadas en el exterior de ellas, ni en el interior de un modo que se hagan visibles para los de afuera; y serán castigadas, si con palabras, gritos ó acciones que puedan ofender la decencia procuran llamar la atencion.

Art. 83.—Su entrada y salida se efectuará en las horas de menor concurrencia en la calle, marchando siempre solas, sin llamar la atencion y jamás reunidas, por lo que se procurará

que salgan paulatinamente de la casa.

Art. 84.—Los desórdenes ó escándalos ocasionados por los visitantes, procurará acallarlos el jefe del establecimiento ó quien lo represente, con toda la moderación y buenas maneras posibles.

Art. 85.—Si esto no bastase á contenerlos, se les indicará que para obtenerlo se vá á ocurrir á la policia, y así se hará si no se

moderan y vuelven al órden.

Art. 86.—La policia, segun el caso, impondrá la multa de 20 á 100 soles á cada uno de los que hubiesen orijinado ó tomado parte en el desórden, ó el arresto conveniente, sin perjuicio de

lo demás á que hubiere lugar.

Art. 87.—Las casas de admision deberán tener por lo menos un salon de espera donde serán recibidos los concurrentes, cuya decencia será proporcionada á la clase que el establecimiento tenga, y en cuyo salon se hallarán siempre colocados de un modo visible los reglamentos del ramo.

Art. 88.—Habrá además, los departamentos necesarios para la permanencia de las mujeres, con los útiles y el moviliario que

se les tenga ordenado.

CAPITULO IV.

De la inscripcion de las mujeres públicas.

Art. 90.—La inscripcion de las prostitutas en el registro especial, formado por la Municipalidad con tal fin, tiene por objeto, impedir los escándalos y ejecer la vijilancia necesaria sobre

la moral y salubridad pública.

Art. 91.-Toda mujer, notoriamente prostituida, que sin distincion se entrega al tráfico de los hombres por dinero, será obligada á tomar su inscripcion en dicho registro, comprometiendose á observar y obedecer todos los reglamentos y órdenes que sobre el particular dicte la autoridad respectiva.

Art. 92.—Para la calificacion de una mujer, como prostituta pública, habrá que atender á las reincidencias y concurrencia de hechos legalmente comprobados, á la notoriedad pública, al arresto por flagrante delito, probado por testigos que no sean solo el denunciante, ni un solo agente de la autoridad, y tambien á la informacion sobre queja ó denuncia y bajo juramento.

Art. 93.-La inscripcion será obligatoria ú oficial, cuando se haga por órden de la autoridad y voluntaria cuando fuese hecha á peticion de la interesada: Ambas se efectuarán ante el Inspector de Higiene asistido de el del distrito en que la

mujer habite.

Art. 94.—La inscripcion voluntaria, una vez manifestada la intencion y decision de la solicitante, de entregarse á la prostitucion, y su compromiso de obligarse á cumplir todo lo ordenado en los reglamentos de la materia, que se le harán conocer, y estarán ademas, impresos en el reverso de la carta que la consigne, se realizará en el registro segun el (modelo N.º 6), y por duplicado será firmada por ella y por el Inspector del distrito, y con el visto bueno del Inspector de Higiene, dandose á la interesada un ejemplar, y quedando el otro protocolizado, en el libro del registro.

Art. 95.—Para la inscripcion obligatoria, la mujer sindicada de prostituta, será obligada á presentarse ante el Inspector de su distrito, el que en virtud de todos los datos é informes que adquiera, así de la interesada, como de su familia si la tuviese, sobre sus antecedentes y conducta actual; y tambien de los que dén los agentes ó personas que la hayan denunciado, pasará un informe por escrito de todo ello, al Inspector de Higiene, manifestando, si á su juicio, la denunciada debe ó no ser ins-

crita.

Art. 96.—Si de las informaciones resultase que la mujer ha renunciado á toda ocupacion honrada, viviendo solo de la prostitucion, si se la encuentra afectada de sifilis, ó no dá esperanzas de reformar su conducta, el Inspector de Higiene en union del de distrito procederán á hacer su inscripcion, que será ya obligatoria para la inscrita; si se resistiese à firmarla se le reducirá á hacerlo con las penas de arresto ó prision, y haciendolo un testigo por ella si á pesar de esto continuase su resistencia á efectuarlo, ó sino supiese escribir.

En el caso de que los hechos no fuesen bastante claros, el

Inspector de Higiene á su juicio, adoptará las medidas que juzgue mas oportunas, que comunicará al del distrito para su conocimiento debiendo de todo ello dar cuenta á la comision de higiene.

Art. 97.—Existiendo probabilidades de reforma, sobre todo, si se tratase de mujeres casadas ó de menores, se procurará proceder para el mejor resultado, y siempre que sea dable de acuerdo con el marido, los padres ó la familia, debiendo entenderse con ellos aun á la distancia por los medios que fuese posible, y aun tomado los informes necesarios del cura de la parroquia á que la mujer pertenezca.

Art. 98.—Tratándose de menores, debe procederse en todo esto, con la mayor cautela y precauciones, y castigar severa-

mente á los que las induzcan á los desordenes y al vicio.

Art. 99.—Las mujeres jóvenes que se hayan entregado á la prostitucion por efecto de la miseria, ó de la seduccion, y que no habiendo perdido todo septimiento de delicadeza, manifiesten la posibilidad de su arrepentimiento, ó deseos de adoptar una vida arreglada: serán, en cuanto fuese posible, favorecidas, á fin de obtener su rejeneracion.

Art. 100.—Con tal objeto serán dirijidas y encargadas á instituciones piadosas como la del "Bueno Pastor", ó á las que la Beneficencia y las sociedades filantrópicas hayan establecido ó

establecieren, en adelante, con tan loable fin-

Art. 101.—La Municipalidad, atendida la importancia de los servicios que á este respecto presten dichas instituciones, les acordará todo el auxilio y proteccion que sus recursos puedan permitirle: destinándose de preferencia á este objeto los fondos

disponibles del ramo de prostitucion.

Art. 102.—Los directores de dichas sociedades darán periódicamente aviso circunstanciado, á la Comision de Higiene de la conducta que observen las mujeres que se les haya confiado, y de ningun modo se les permitirá independizarse de su vijilancia y custodia, sin el correspondiente permiso de la espresada comision. á la que se dará aviso previo de los motivos que determinen la necesidad de la salida de la mujer confinada.

Art. 103.—Toda mujer pública animada del deseo sincero de reformar su vida, haciendo reconocer su buena resolucion, recibirá ayuda ya para entrar en una casa de asilo, para volver al seno de su familia si es hourada, ó para proporcionarle una colocacion conveniente.

Art. 104.—En la seccion respectiva se llevará un registro especial de estas mujeres que se denominarán asiladas, en el que se anotará segun el modelo N.º 7—su nombre, estado, domicilio, procedencia, el establecimiento en que han sido consignadas, los motivos que para ello se han tenido, la fecha de su ingreso, la de su salida, y las causas que la hayan determinado, por último la conducta que en él hayar observado.

CAPITULO V.

De las dispensas temporales y de la cancelacion de Inscripciones.

Art. 105.—Podrá concederse la dispensa temporal de las obligaciones inherentes á las mujeres públicas inscritas, en los siguientes casos: por ausencia ó enfermedad comprobada que no sea sifilítica, y aun por esta, si mediante ella ha ingresado al hospital: por arrepentimiento manifiesto, ó vivo deseo demostrado de mejorar su conducta; por el ingreso y buena conducta observada por algun tiempo en cualquier asilo piadoso.

Art. 106.—Tambien puede concederse la esencion temporal, cuando una persona justificando su buena conducta y que posee los recursos necesarios, declara encargarse del sostenimiento de una mujer inscrita tomándola á su servicio, ó proporcionandola una colocacion honrosa respondiendo por su conducta sucesiva.

Art. 107.—La esencion absoluta ó supresion completa del registro de una mujer inscrita, podrá de hecho tener lugar por el matrimonio de ella con un hombre de buena conducta, y á

peticion de ambos.

Art. 108.—Cualquiera mujer inscrita podrá tambien solicitar ser borrada del registro, y dispensada de la visita y demás obligaciones impuestas por los reglamentos á las de su clase; para obtenerlo y entrar en la categoria de las que se llamarán mujeres dispensadas, es indispensable que manifiesten su firme propósito y resolucion de abandonar su mal réjimen de vida, que comprueben que tienen alguno colocacion, trabajo honrado u otros recursos mediante los cuales puedan proporcionarse la subsistencia.

Art. 109.—Sus solicitudes á este respecto deberán ser apoyadas por el testimonio de dos ó tres personas honorables y acompañadas de los comprobantes que pudiesen proporcionarse.

Art. 110.—Las solicitudes sobre dispensa temporal ó cancelacion de las inscripciones, serán presentadas al Inspector del Distrito correspondiente, el que con todos los datos, é informes que sobre la conducta de la peticicnaria pueda adquirir, las pasará, con el respectivo dictámen, al Inspector de Higiene: este á su juicio designará un periodo que no bajará de dos meses, que sirva para observar y comprobar por la debida vijilancia, si la peticionaria arrepentida realmente de su mala vida ha vuelto á observar una conducta regular y honrada y abandonado la prostitucion: comprobado ó nó lo cual, en el periodo indicado, se le concederá, otorgandola conforme al modela N.º 8—ó se negará su solicitud por el Inspector de Higiene, dando de todo cuenta á la Comision.

(Mucha prudencia debe presidir á todas las decisiones sobre esta materia, porque negando tales peticiones se puede incurrir en la responsabilidad que naceria de contrariar loables resoluciones de rehabilitacion, ó impedir tal vez probables uniones mas ó menos durables, y que aunque no legales, son sin embargo una salida aceptable de la prostitucion; otorgandolas por el contrario á personas que no tengan un verdadero propósito de enmienda, hay el peligro, no solo de ver burlada la accion de la autoridad con su propio consentimiento sino, lo que es mas trascendental, el positivo riesgo de favorecer así, la prostitucion clandestina, que es lo mas grave y perjudicial.)

Art. 111.—Toda persona que con mentidas promesas ó falsos informes sobre esta materia, tratase de sorprender á la autoridad ó la hiciese incurrir en error será castigada con la pena de

prision ó sometida á juicio.

Art. 112.—Las mujeres que habiendo obtenido licencia ó esencion, reincidiesen en sus faltas, ó se entregasen á la prostitucion clandestina, serán obligadas á renovar su inscripcion, severa y constantemente vijiladas por las autoridades, y recargadas todas las penas á que en adelante se hiciesen acreedoras por su conducta.

Art. 113.—Ni por las inscripciones, ni por las licencias ó

esenciones se cobrará derecho alguno.

Art. 114.—La que obtenga esencion deberá devolver su libreta

á la seccion de higiene.

Art. 115.—En la seccion respectiva se llevará una razon especial de las mujeres dispensadas, conforme al modelo N.º 7—y anualmente se formará un cuadro general de todas, segun el modelo N.º 9; dando inmediato aviso de cuanto en esto ocurra á los Inspectores de Distrito, y á los médicos de sanidad respectivos, para que en sus registros hagan las anotaciones convenientes.

CAPÍTULO VI.

De las mujeres públicas inscriptas.

Art. 116.—Mujeres inscritas son aquellas que siendo asentadas en el registro municipal de las mujeres públicas, se sujetan para el ejercicio de la prostitucion á que se entregan, al cumplimiento de todos los reglamentos y á la constante vijilancia que en provecho de la moral y salud pública debe ejercer, sobre ellas, la autoridad.

Art. 117.—Las mujeres públicas inscriptas se dividen en dos clases: primera, las que viven en las casas de tolerancia ó las frecuentan, sujetándose á sus condiciones y reglamentos, que se llamarán contratadas: y segunda, las que viven separada ó independientemente, ejerciendo de propia cuenta su oficio, y que se llamarán aisladas.

Art. 118.—Toda mujer al inscribirse, debe declarar á cual de

estas clases resuelve pertenecer, pudiendo pasar de una á otra por peticion hecha al Inspector de Higiene, y con su autorizacion.

Art. 119.—Todas las mujeres inscriptas están en la ineludible obligacion de prestarse al exámen y reconocimiento, que el médico de sanidad respectivo hará de ellas, por lo ménos cada semana, bien en sus alojamientos, bien en el lugar, dia y hora que para el efecto se les designe, sin perjuicio de las visitas extraordinarias, que fuesen necesarias.—Todas estas visitas serán hechas gratis.

Art. 120.—La que se resistiese á dicho exámen ó de cualquiera manera procurase eludirlo, así como la que no asistiese al local que para efectuarlo se le hubiese señalado en el dia y hora precisas, será penada con multa ó prision proporcionada á la gravedad de la falta, y sin perjuicio de llevar inmediata-

mente á cabo el exámen.

Art. 121.—A iguales penas se hará acreedora la que se condujese irrespetuosamente con el médico, ó tratase con artificios de inducirlo en error, ya simulando una enfermedad distinta, ya

procurando ocultar alguna venérea.

Art. 122.—Toda mujer al inscribirse se proveerá de una libreta modelo N.º 3—sellada y firmada por el Inspector de Higiene y presentará dos retratos suyos, uno de los cuales será pegado á su libreta, y el otro quedará pegado en el registro. En esa libreta anotará el médico de sanidad, cada vez que reconozca á la dueña de ella, si está ó no espedita para ejecer su oficio, poniendo la fecha y su firma.

Art. 123.—Las mujeres inscriptas llevarán siempre consigo, su libreta, y deberán mostrarla cuando así se les exjiese, á la persona que entre con ellas en relacion, igualmente que á cualquier agente de la autoridad. La que se resistiese á hacerlo será

penada por ello con multa ó prision.

Art. 124.—Las que cambiasen entre si de libreta, la que quitase ó cambiase el retrato de ella, la que usase la que no le pertenece, la que se sustrajese la de otra, la que procurase alterar las anotaciones hechas por el médico, ó la que voluntariamente prestase la suya á otra mujer, sobre todo si esta no es inscripta, sufrirán una prision á juicio de la autoridad.

Art. 125.—La que debidamente comprobase la pérdida de su libréta podrá solicitar de la inspeccion, una nueva, tomándose razon de ello, y haciendo la correspondiente anotacion en la nueva libreta; si el Inspector juzga conveniente expediria. Por

esta nueva libreta se pagará el doble de su valor.

Art. 126.—A toda mujer inscripta le será prohibido presentarse en las reuniones públicas y lugares concurridos, si en sus acciones y porte no guarda en ellos, la compostura y moderacion debida, lo mismo que en las calles; en tales sitios deberán ser rigurosamente vijiladas por los agentes de la autoridad, y

cualquiera falta que ellas cometan, á este respecto, será inmediata y severamente castigada segun su gravedad con la pena

de prision ó sometimiento á juicio.

Art. 127.—Será igualmente penada toda mujer pública que en su casa ó en cualquier otro lugar se hiciese notable, ó procurase llamar la atencion por sus acciones, palabras, gritos ó vestidos deshonestos.

Art. 128.—Ninguna de ellas podrá andar por las calles des-

pues de las doce de la noche.

Art. 129.—Les es prohibido dirijirse de ningun modo á hombres que vayan acompañados de señoras ó de menores; é igual-

mente se les prohibe el marchar en reunion.

Art. 130.—Les es completamente vedado, el ir á los sitios públicos ó privados en que clandestinamente se favorezcan actos de prostitucion; siendo de su deber, bajo la pena que se les impondrá si así no lo hiciesen, el dar aviso pronto y oportuno á la autoridad de cualquiera noticia que á este respecto pudiese llegar á su conocimiento.

Art. 131.—Esceptuando las casas de tolerancia, no podrán ejercer su oficio, en distinto distrito de aquel á que pertenecen.

Art. 132.—Las quejas fundadas ó repetidas de sus vecinos, la contravencion á los reglamentos, la resistencia á la autoridad ó á cualquiera de su agentes, la ocultacion ó falsos informes sobre su nombre, domicilio, &c., todas estas faltas serán castigadas con penas proporcionadas á su gravedad, á juicio de la autoridad.

Art. 133.—Es prohibido, á las mujeres públicas, ejercer el oficio de prostitutas junto con sus hermanas ó madre, bajo el

mismo techo ó en concubinato.

Art. 134.—Toda mujer pública, cualquiera que sea su condicion y estado, y sin que valga escusa ni escepcion alguna, siendo declarada enferma de algun mal venéreo, será conducida por los agentes de la autoridad, y tendrá la ineludible obligacion de asistirse hasta obtener y que quede comprobada su curacion, en el departamento de enfermedades venéreas que especialmente se establecerá en el hospital para este objeto, ó en la enfermeria que con el mismo fin se organizará en la cárcel, si la afectada os revelde ó ha cometido alguna falta que la haya hecho acreedora á la pena de prision.

Art, 135.—En estos establecimientos están obligadas á observar una conducta regular y sumisa, no solo en cuanto á la ordenanza que en ellos prescribiere, sino tambien en la rigurosa observancia del metodo curativo á que se la sujete; siendo casti-

gada toda falta que allí cometiesen.

Art. 136.—Ademas de los buenos consejos que allí se les darán, y de las amonestaciones que se les haga para que procuren mejorar su réjimen de vida, y que están en el deber de atender, las que sean asistidas de un modo gratuito, están obligadas siempre que su estado de salud lo permita, á dedicarse á las labores que con tal objeto pudieran establercerse, lograndose así no solo hacer menos oneroza su curacion, sino proporcionarles tambien algun recurso á su salida; con el producido de la parte que de dichas labores les correspondan, ademas del estímulo al trabajo y los conocimientos que hayan podido adquirir en la clase de labor en que se las ha empleado.

Art. 137.—Las mujeres públicas que tengan medios de comodidad apreciables, deberán abonar los gastos de su curacion, y aun podrán establecerse departamentos aíslados y con mayores comodidades para las que, teniendo posibilidad, se comprometan

á abonar las cuotas establecidas.

Art. 138.—Toda mujer pública inscripta que ingrese al hospital ó á la cárcel, deberá á su entrada depositar en poder del jefe del establecimiento su libreta, la que le será devuelta á su salida:

Art. 139.—A las mujeres inscriptas que viven ejerciendo por propia cuenta su oficio, es decir á las aisladas, podrá permitirse-les segun sus condiciones, y modo de conducirse, habitar en el lugar de la ciudad que les conviniere, con autorizacion de la inspeccion, y nunca mas de una en la misma casa; debiendo ellas evitar todo escándalo por sus acciones, por orgias, por pendencias &c.; siendoles prohibido recibir en su casa á menores de edad y á toda persona en estado de embriaguez.

Art. 140.—Cualquiera falta á este respecto será penada con arresto ó prision, retirandoseles ademas la concesion acordada en cuanto á su habitacion, y obligandolas por lo tanto, á habitar en las localidades que en cada distrito serán designadas por la

autoridad para habitaciones de las prostitutas.

Art. 141.—Toda mujer pública inscripta, que tenga que variar de domicilio está en la obligacion de presentarse personalmente ante el Inspector del Distrito, para manifestarle los motivos que á ello la obligan, indicando la nueva localidad que vá á ocupar y presentando el consentimiento por escrito del dueno de ella. Dicho Inspector si no encuentra inconveniente le otorgará para ello la correspondiente licencia (Modelo N.º 10) dando aviso á la seccion de higiene y á su médico de sanidad de ello; si la mujer pasase á otro distrito dará tambien aviso al Inspector de él, indicándole la nueva localidad que vá á ocupar la mujer: el Inspector de este distrito dará aviso de su ingreso á la seccion de higiene y á su respectivo médico de sanidad. Los agentes de policia están obligados á no permitir la mudanza de las mujeres públicas, sin que además de los requisitos exijidos para ello, presenten la debida licencia del Inspector para efectuarlo, dando inmediato parte á dicho Inspector de todo lo que sobre el particlar ocurra.

Art. 142.—Al salir las mujeres de la cárcel ó del hospital, deberán tambien declarar ante el Inspector de su distrito, si continuan ó nó ejerciendo la prostitucion, y la localidad en que ván á habitar; adoptándose por él las medidas ya indicadas, si dicha localidad es distinta de la que ántes ocupaba la mujer: la que faltase á cualquiera de estas obligaciones será castigada con

pena de multa ó de prision.

Art. 143.—En las localidades designadas en cada distrito para residencia de las mujeres públicas, la que entre ellas preste mas garantias por su manejo, sera propuesta por el Inspector del Distrito al Inspector de Higiene, para ejercer el cargo de vijilanta sobre las demás. Sus atenciones serán: vijilar la conducta de todas las mujeres públicas de su respectivo distrito, procurar que ellas observen todo el órden debido conforme á los reglamentos del caso, dando á las autoridades ó á sus agentes todos los datos y avisos convenientes.

Art. 144.—Los agentes harán que por las demas mujeres se guarden á las vijilantas, las consideraciones posibles. Segun el buen desempeno que en su encargo manifiesten las vijilantas, se les acordará por la autoridad las concesiones convenientes: la que por su cargo cometiese algun abuso, ó diese informes falsos contra alguna otra, será debidamente castigada, pudiendo ser relevadas de su comision siempre que se juzgase conveniente.

Art. 145.—Es obligacion de toda mujer inscripta y en especial de las vijilantas, dar á la antoridad ó á sus agentes el aviso y los datos que tuviesen, sobre las personas que sin ser inscriptas se entregasen al ejercicio de la prostitucion de un modo clan-

destino, ya en sitios públicos o privados.

Art. 146.—Igual aviso están en el deber de dar á la autoridad los propietarios ó jefes de casa que subarrienden habitaciones, siempre que tengan motivos fundados para sospechar de la honradez de conducta de alguna de sus inquilinas. Los que no cumpliesen con dar dicho aviso con la oportunidad debida, ó tratasen de protejer la ocultacion de tales faltas, comprobada que sea su omision, se harán acreedores á la pena de una multa, fijada á juicio de la inspeccion.

Art. 147.—A las mujeres públicas inscriptas les es prohibido reunirse en la via pública, y aun en la parte exterior de sus ha-

bitaciones.

Art. 148.—Estas habitaciones deberán ser sostenidas en el mayor aseo posible obedeciendo á las indicaciones, que tanto sobre el particular como sobre las medidas higiénicas personales les hiciesen los médicos de sanidad.

Art. 149.—Todas las puertas y ventanas de sus habitaciones, particularmente las que den á la calle, estarán siempre cerradas ó provistas de cortinas de tal modo que de fuera no pueda ser visto el interior; y las que las ocupen, en todos sus actos observarán la mayor moderacion y mesura, á fin de no molestar al vecindario ni inferir el menor agravio á la decencia y moral pública.

CAPITULO VII.

De la Prostitucion y de las Prostitutas clandestinas.

Art. 151.—Prostitucion clandestina, es aquella que se ejcrce, burlando la accion protectora de la autoridad, en favor de la sociedad, y evadiéndose del cumplimiento y fiel observancia de los reglamentos y determinaciones de ella, con grave perjuicio

de la moral y salud públicas.

(Es la prostitucion clandestina la que origina mayores y mas trascendentales males á la sociedad, y es por lo tanto su represion de la mas urgente é importante necesidad. A esto principalmente, deben dirijirse todos los esfuerzos, toda la atencion y toda la actividad no solo de las autoridades, sino de cuanta persona honrada se interese por la moral y por el bien general.—De nada servirian las medidas mas sabias y previsoras, ni los reglamentos mejor sancionados por la esperiencia, en cuanto á administracion y sanidad para prevenir y limitar los escándalos y peligros de la prostitucion, y sobre todo, para lo que es mas esencial y benéfico, la propagacion de la sífilis: de nada serviria todo ello repetimos y su existencia seria puramente ilusoria, si no se perseguiese con constancia y actividad y por todos los medios posibles, esa gangrena social, cuyas emanaciones, por lo mismo que fermentan de un modo solapado, producen de una manera mas segura y funesta el envenenamiento del cuerpo social. A la represion de la prostitucion clandestina pues, deben de preferencia consagrarse con todas sus fuerzas y con la mayor vijilancia y celo todas las autoridades y agentes, así municipales como de policia; no descuidando en tan grave materia el cumplimiento de ninguna de sus obligaciones, y persiguiendola doquiera trate de ocultarse).

Art. 152.—Prostitutas clandestinas ó insometidas, son aquellas mujeres que viviendo de la prostitucion, no se han inscrito en el registro de las mujeres públicas, y se evaden, por lo tanto, de la visita é inspeccion sanitaria, así como de las demas disposiciones y reglamentos referentes á la prostitucion. Ellas deben ser constante y cuidadosamente perseguidas, por todos los empleados de policia, municipales y de seguridad, por ser las que

mayores dano hacen á la moral y á la salud pública.

Art. 153.—Toda mujer á quien se sorprendiese ejerciendo ó viviendo de la prostitucion clandestina, comprebado que sea el hecho, será inmediatamente detenida por los agentes de la autoridad, obligándosela á tomar su inscripcion en el correpon-

diente registro, con el compromiso de cumplir todas las obligaciones que el reglamento del caso impone á las prostitutas insriptas; sin perjuicio de pagar la multa respectiva, ó sufrir el arresto que se le imponga por el Inspector, el que á la mayor brevedad posible la hará examinar y reconocer por el médico de sanidad de servicio, y si este encontrase en ella alguna enfermedad venérea, será secuestrada hasta obtener su curacion, bien en el departamento venéreo de consignadas del hospital, bien en la enfermeria especial de la cárcel, atendiendo para ello á sus antecedentes, estado y conducta.

Art. 154.—Los agentes deberán vijilar con la mayor constancia á las mujeres sobre las que hubiese sospechas de que ejercen de un modo clandestino la prostitucion usando de toda la prudencia posible, sobre todo cuando sea en un sitio público: las seguirán para cerciorarse si ván á las casas de tolerancia ó á otros lugares para ejercer actos de prostitucion, á fin de efectuar su detencion, cuando ya no pueda caber duda de su falta. La detencion tambien tendrá lugar, cuando una de estas mujeres, hecha ya sospechosa, causase escándalo ó hubiesen datos segu-

ros de su flagrante delito.

Art. 155.—Hay flagrante delito, ó presuncion suficientemente fundada de prostitucion clandestina, en los siguientes casos: Cuando una mujer es encontrada por mas de una vez en sitio público, entregándose á actos de licencia con un hombre que declara no conocerla ni responder por ella: Cuando á una mujer sin medios de subsistencia conocidos, se la sorprende introduciendose en su domicilio ú otros lugares sospechozos por mas de una ocasion, con un individuo que ha encontrado en lugar público, y que hace la misma declaracion anterior: Cuando una mujer es sorprendida en reincidencia encerrada con un hombre en sitio sospechoso, y él dice igualmente no conocerla ni poder responder por ella: Cuando con repeticion y en épocas aproximadas, se vea á una mujer en sitios públicos, acompañada cada vez por distinto hombre, aun que el hombre diga ser su amante: Cuando se encuentra á una mujer en una casa de tolerancia ó se la vé entrar ó salir de ella: Cuando una mujer menor de cuarenta años entra como empleada en una casa de prostitucion: Cuando una mujer empleada en un establecimiento público, es denunciada de haber comunicado algun mal venéreo, y se la encuentra afectada de sífilis: Cuando una mujer frecuenta relaciones con las mujeres inscriptas, ó con las personas empleadas en las casas de prostitucion.

Art. 156.—En todos estos casos la mujer sea ó no detenida, será obligada á presentarse al Inspector de su distrito, el que procederá ya en este caso, conforme en todo á lo prevenido al

tratarse de la inscripcion obligatoria.

Art. 157.—En ningun otro establecimiento público, que en las casas de tolerancia se permitirá el ejercicio de la prostitucion.

Art. 158.—Todo dueño de cualquier otro establecimiento que de algun modo fomente ó sostenga en él actos de prostitucion, será considerado como protector de la prostitucion clandestina, y como tal penado con una fuerte multa, prision ó sometimiento á juicio y clausura del establecimiento, segun el caso y como la Comision de Higiene lo resuelva.

Art. 159.—Con mas severidad serán aplicadas estas penas si el establecimiento público á que tal caso se refiere, es de aquellos que tienen como empleadas ó dependientes á mujeres, y sobre todo si alguna de estas ha practicado cualquiera acto de

licencia con alguno de los concurrentes.

Art. 160.—Todas las mujeres encontradas en un lugar donde clandestinamente se ejerce la prostitución, serán inmediatamente reconocidas, y obligadas á tomar su inscripción en el registro de

las mujeres públicas.

Art. 161.—Se recomienda mucho á los agentes, que observen siempre respecto de las prostitutas clandestinas toda la circunspeccion que demanda la dignidad de la administracion, que puede ser comprometida por actos de violencia ó una imprudencia de su parte; intimandoseles que de un modo absoluto procuren evadirse de toda sorpresa ó soborno que sobre ellos procurasen efectuar, y que en todo caso serán debidamente castigados, no solo con la destitución inmediata de su empleo, sino tambien con el respectivo juicio, si así lo demandase la naturaleza del suceso.

Art. 162.—Todo propietario ó persona que en su casa subarriende habitaciones, y en cuya finca se descubriese que de cualquier modo se practican actos de prostitucion clandestina, sufrirá las penas de multa ó prision á juicio del Inspector de Higiene, salvo que haya dado de ello los oportunos avisos á la autoridad, y procurado por su parte impedir aquellos escándalos.

Art. 163.—Todo jefe de hotel, fonda, picanteria, establecimiento donde se espenden licores, casas de alojamiento y en general de todo establecimiento en donde haya concurrencia de toda clase de personas, está obligado á dar á la autoridad oportuno parte de las mujeres públicas ó sospechosas que hubiesen estado en su establecimiento, indicando la hora, así como el tiempo que en él hallan permanecido y la clase de personas en cuya compañia se encontraban. La omision de esta obligacion será penada con multa ó arresto á juicio de la autoridad respectiva-

CAPÍTULO VIII.

De las visitas de sanidad.

Art. 164.—Las visitas de sanidad tienen por objeto, examinar y reconocer el estado de salud de todas las mujeres entrega-

das al ejercicio de la prostitucion. Su importancia y necesidad son de tal naturaleza, que sin ellas serian completamente ilusorias, todas las demas medidas que pudieran adoptarse para prevenir y limitar los trascendentales efectos de la prostitucion.

(Las visitas sanitarias son la única y mas lejítima garantia, con que puede contar la sociedad en beneficio de la salud pública contra los funestos efectos de la prostitucion, y el medio mas eficaz de que puedan ser reducidos á sus mas estrictos limites. Es por lo tanto indispensable, que penetrados de estas verdades, todos los que desempeñen alguna autoridad, así como sus agentes, no omitan dilijencia alguna, y se consagren con la mas rigurosa escrupulosidad, á llevar á la práctica con toda la exactitud posible, las determinaciones, que respecto de las visitas sanitarias ván á ser formuladas en seguida; recomendándoselas de una manera mas significativa y especial á los señores médicos, cuya mision laboriosa y sembrada de molestias, en el desempeño de las comprometidas obligaciones que en este ramo les están encomendadas, lejos de desanimarlos, creemos será un estímulo que tendrán siempre presente para llenar debidamente sus obligaciones; teniendo en mira que á sus conocimientos, á su celo, á la rectitud y exactitud de sus procedimientos, se confia bajo su esclusiva garantia, la salud de la sociedad toda. A tal confianza es seguro que sabrán ellos responder llenando debidamente sus funciones, y desempeñando el doble sacerdocio que el adelanto de la ciencia que profesan, y el bien de la salud pública que se les encomienda, demandan de su consagracion y abnegacion por el bien de la humanidad).

Art. 165.—Las visitas sanitarias serán, ordinarias y extra-

ordinarias.

Art. 166.—Las visitas ordinarias, son las que cada ocho dias, por lo menos, deben practicarse en cada una de las mujeres públicas inscriptas, y que mientras se establecen los locales de sanidad adecuados para realizarlas, tendrán que efectuarse en el domicilo de cada una de ellas.

Art. 167.—Estas visitas serán gratuitas, designandole con anticipacion á cada mujer dia fijo y la hora precisa en que de-

berán efectuarse.

Art. 168.—La mujer que sin motivo justificado, y que deberá comprobar, faltase á la visita indicada, ó pusiese algun obstáculo para su realizacion, sufrirá por la primera vez la pena de multa de......sin perjuicio de sujetarla inmediatamente á sufrirla visita; y si hubiese reincidencia la pena que sufra será de arresto ó prision, segun el caso.

Art. 169.—El médico de sanidad, de acuerdo con el Inspector del Distrito, y con conocimiento y aprobacion del Inspector de Higiene, arreglarán el modo como provisionalmente deberá efectuarse esta clase de visitas, y las de las casas de tolerancia que existan en la localidad que está á su cargo, hasta que como se ha

dicho, se encuentren establecidos los locales de sanidad en

donde deberán realizarse.

Art. 170.—Las visitas extraordinarias ó suplementarias y que deben efectuarse inmediatamente, son las que se hacen á las inscriptas detenidas por contravencion á los reglamentos, á las que salen del hospital ó de la prision, á las sospechosas de padecer enfermedades venéreas ó denunciadas de tenerlas, á las que llegan á la ciudad ó ván á ausentarse de ella, á las mujeres que de un modo clandestino ejerciesen la prostitucion y fuesen descubiertas por la autoridad, y á todas las mujeres de cuya inscripcion en el registro de las mujeres públicas se tratase.

Art. 171.—Para estas clases de visitas son indispensables los locales de sanidad y provisionalmente se determinará en donde y como deben realizarse. Los médicos á su juicio podrán hacer

las visitas solos ó acompañados de un agente.

Art. 172.—Tan pronto como sea posible, se establecerán en los puntos mas inmediatos á aquellos en que resida mayor número de mujeres públicas, los sitios apropiados para practicar las visitas, los que se denominarán locales de sanidad siendo su número proporcionado á las necesidades del servicio, pero nunca mas de uno para cada distrito.

Art. 173.—En estos locales habrá, por lo ménos, una sala de espera en donde permanecerán las mujeres vijiladas por un agente de la autoridad, el que segun el órden en que hayan llegado, las hará pasar de una en una á la sala destinada á la

visita.

Art. 174.—Practicada ésta pasara la mujer á la pieza donde los médicos tendran su oficina de registro, en donde se anotará con la fecha el nombre y número de la mujer examinada, el rasultado de la visita.

Art. 175.—Si la mujer ha sido encontrada sana, se hará por el médico en su libreta la anotacion de *Expedita* con la fecha y firma del mismo, haciendola salir de esta pieza, á la calle, por

la comunicacion que para ello deberá tener.

Art. 176.—Si la mujer es encontrada enferma, se harán las mismas anotaciones indicadas en el registro y libreta; pero en lugar de Expedita, se pondrá por el médico, la naturaleza de la

enfermedad de que se la ha encontrado afectada.

Art. 177.—Las mujeres encontradas enfermas, serán detenidas en el lugar apropiado que allí mismo habrá para ese objeto, hasta que terminada la visita, sean remitidas las enfermas, con un agente, al hospital ó á la cárcel, segun las condiciones que mas adelante se determinarán.

Art. 178.—Ningun médico ni persona estrana al servicio de los locales de sanidad podrá entrar á sus oficinas, sin permiso

especial del médico en jefe ó del Inspector de Higiene.

- Art. 179.—En los locales de sanidad ademas del moviliario necesario, existirán todos los instrumentos y útiles indispensables, para que los médicos puedan efectuar debidamente el reco-

nocimiento de las mujeres.

Art. 180.—Existiendo los locales de sanidad, de preferencia serán hechos en ellos todas las visitas, prohibiéndose siempre, que las mujeres se paren en la puerta ó en la calle, y que de modo alguno llamen la atencien del público.

Art. 181.—Por ningun motivo se dejará para la próxima visita, el exámen de la mujer que se haya presentado para ser

inspeccionada.

Art. 182.—Las visitas en los locales de sanidad serán siempre realizadas por dos médicos á la vez: el que practique el roconocimiento de la mujer, dictará su resultado al que se haya encargado de llevar el registro, el cual lo anotará en este, y espedirá ademas una papeleta correspondiente á cada mujer examinada, indicando su nombre, domicilio, clase, número, y resultado de la visita; papeleta que será firmada por los dos médicos (Modelo

N.º 11).

Art. 183.—Estas papeletas serán en el mismo dia remitidas á la seccion de higiene, en donde, protocolizadas por letras, servirán de comprobantes de las visitas realizadas. Pasarán tambien dichos médicos por conducto del Inspector del Distrito y con su visto bueno diariamente, á la seccion de higiene, un cuadro firmado por ambos, del resultado de las visitas practicadas en el dia conforme al Modelo N.º 12; y segun el Modelo N.º 19 de las visitas practicadas en las casas de tolerancia que les correspondan, que conforme á lo prevenido, serán por lo ménos semanales, y las estraordinarias cuando fueren necesarias. Ademas los médicos deberán dar parte inmediato y por escrito, al Inspector del Distrito de cualquier ocurrencia notable que tuviese lugar en las visitas, quien sin demora lo remitirá al Inspector de Higiene.

Art. 184.—El médico que visite una casa de tolerancia, ántes de las 24 horas pasará un parte al médico en jefe, y este al Inspector de Higiene, expresando el número de mujeres visitadas, el nombre de las encontradas enfermas, el de las que han faltado á la visita y que deberán ir al local de sanidad para ser examinadas, previa multa, si no ha habido justificado impedimento, y que será doble, si se exijiese que el médico vuelva á la

casa de tolerancia para practicarla.

Art. 185.—Para cada una de las mujeres que haya sido encentrada enferma en la visita y por lo tanto detenida, se estenderá un boletin segun el Modelo N.º 14, firmado por el médico ó medicos que la hayan reconocido, en el que conforme se vé, pondrá el Inspector la órden para que la mujer enferma sea admitida en el establecimiento correspondiente, adonde con dicho boletin será conducida por un agente, que al entregarla hará, que por el jefe del establecimiento, le ponga la respectiva constancia de la entrega de la mujer que se le ha encomendado, en los tér-

minos que en el mismo modelo se indica; efectuado lo cual, se lo devolverá al Inspector del Distrito, quien lo pasará á la seccion de higiene; despues de haber hecho él lo mismo que el médico de sanidad, conforme á dicho boletin, las anotaciones necesarias en sus respectivos registros de la fecha del ingreso de la mujer, la localidad que ocupa, su enfermedad &c., de tal modo, que pueda anotarse tambien la fecha de su salida y el modo de terminacion de la enfermedad; de lo que deberá darsele oportuno aviso por el jefe del hospital, y que él participará á su médico de sanidad y á la seccion de higiene, que tomará razon circunstanciada de todo.

Art. 186.—Para la salida de una de estas mujeres del hospital ó de la cárcel, prévio el certificado del médico que la haya asistido, se solicitará licencia del Inspector de su distrito quien ordenará que reconozca á la mujer solicitante y certifique su res-

pectivo médico de sanidad, conforme al Modelo N.º 15.

Art. 187.—Si de lo actuado resulta que la mujer está sana, el Inspector de Higiene á quien se pasarán los antecedentes concedará la licencia para la salida, dandose de ello aviso al Inspector de Distrito y al médico de sanidad correspondiente, para que hagan las debidas anotaciones en sus registros. El médico las hará tambien en la libreta de la mujer.

Art. 188.—En los casos en que los médicos tengan alguna duda sobre la enfermedad de una mujer, la emplazarán para una nueva visita, fijandole dia y hora precisas, y estas visitas serán siempre gratuitas y con asistencia del médico en jefe.

Art. 189.—Cuando por enfermedad esté impedida una mujer de asistir á la visita en el dia designado, acompañando el certificado del médico que la asista, dará de ello inmediato parte al Inspector del Distrito, quien al momento la hará reconocer por el médico de sanidad, que constituido en el alojamiento de ella informará sin demora, si es ó no justa la causa de la escusa, indicando la naturaleza de la dolencia que sufre.

Art. 190.—La mujer que fuese sorprendida en alguna simulacion á este respecto, sufrirá la pena de arresto, sin perjuicio

de que se efectúe al mismo tiempo su visita-

Art. 191.—Los médicos en el exámen de la visita, solo dejarán de aplicar el speculum en los casos de embarazo, menstruacion ó de predisposicion especial á las metrorajias, examinando

siempre cuidadosamente la boca y faringe.

Art. 192.—Las visitas semanales gratuitas y obligatorias para todas las mujeres inscritas, tendran lugar en los locales de sanidad los dias Mártes y Miércoles, de las 11 de la mañana á las 3 de la tarde. Las mujeres que no se presentasen á ellas sin justo motivo, sufrirán la pena de 24 horas de arresto.

Art. 193.—De la pena anterior serán dispensadas, si se presentasen á las visitas que tendrán lugar en los mismos locales los Juéves y Viérnes de las 12 del dia á las 3 de la tarde, pagando una multa de 2 soles.

Art. 194.—Si se presentasen á la visita, que de las 9 á las 11 de la manana tendrá lugar el dia Sábado, la multa será de cuatro soles.

Art. 195.—En el registro diario anotarán los médicos estas multas, remitiendo la papeleta que cada mujer llevará del agente al entrar, diariamente á la sección de higiene.

Art. 196.—Las visitas de las casas de tolerancia deberán ha-

cerse los dias Lúnes.

Art. 197.—Los médicos de sanidad inmediatamente que termine la visita del Sábado, pasarán al Inspector del Distrito una relacion exacta de las mujeres públicas, correspondientes á su registro, que en la semana no se hubiesen presentado á la visita, sin justo motivo. El Inspector acto contínuo dictará las órdenes necesarias para su arresto, y sin demora pasará la misma relacion á la seccion de higiene, por la que igualmente se hará practicar el arresto de las que deban ser penadas.

Art. 198.—La pena de 24 horas de prision á que por la falta indicada serán acreedoras las que faltasen por primeca vez á la visita, se aumentará progresivamente, hasta 20 dias segun las reincidencias, sin perjuicio de efectuar siempre en las penadas la

visita correspondiente.

CAPÍTULO IX.

De las consultas y auxilios gratuitos para los enfermos venéreos en los locales de sanidad.

Art. 199.—Con el objeto de disminuir y limitar las enfermedades venéreas, como ha sucedido en cuantas partes se han organizado, se establecerán en los locales de sanidad las consultas gratuitas para las personas que sufran enfermedades venéreas.

Art. 200.—Estas consultas tendrán lugar todos los dias, de 8 á 10 de la manana, con ecepcion de los Domingos, senalandose, alternativamente, los dias para cada sexo, y turnándose para este experiencia los médicos de accidente.

servicio, los médicos de sanidad.

Art. 201.—En dichos locales se adoptarán las disposiciones convenientes, para que cada persona sea admitida separadamente, segun el órden de su llegada, y que su consulta y exá-

men tengan lugar de un modo reservado.

Art. 202.—La Municipalidad por sí, ó de acuerdo con la Beneficencia, hará los arreglos oportunos, á fin de que á las personas verdaderamente indigentes, además de los auxilios médicos, se les proporcionen tambien grátis, los medicamentos que necesiten para su curacion.

Art. 203.—Los médicos exijirán de las personas que asistan

á estas consultas, la rigurosa obligacion de observar exactamente el tratamiento curativo que se les prescriba, aconsejándolas y convenciéndolas de tal necesidad, siempre que sospechasen que no lo realizan, y si á pesar de esto se convenciesen de que sus mandatos no son observados, no admitirán mas, á tales personas á sus consultas, dando de ello parte al Presidente de la Comision de Sanidad.

Art. 204.—En las consultas no se limitarán á indicar á los enfermos su tratamiento curativo, sino que procurarán ademas hacerles conocer y observar todos los preceptos que la higiene

aconseja, en especial, para tales casos.

Art. 205.—Los médicos deberán tomar nota en el registro adecuado de los siguientes datos, de toda persona que concurra á la consulta: su nombre, edad, domicilio, profesion, estado, lugar de su nacimiento, del género de la enfermedad con que se presenta, su periodo y el tratamiento que se les prescribe, y siempre que sea posible, de la duracion de cada uno de los tratamientos empleados, del de la enfermedad y su modo de terminacion, así como el número de veces que se haya presentado á la consulta: igualmente indagarán de los que concurran, las condiciones de la persona que sospechen haberlos contagiado.

Art. 206.—Cada mes el médico del distrito á que corresponda el local de sanidad, formará un cuadro de todos estos datos y lo pasará al Presidente de la Comision de Sanidad el que trimestralmente, reuniendolos en uno, los remitirá á la Comision de Higiene, con las observaciones que juzgase oportuno hacer, sobre

su contenido.

Art. 207.—Los médicos, por conducto del Inspector del Distrito, darán, diariamente parte á la seccion de higiene, despues de terminada la consulta, del número de personas que han concurrido á ella, especificando el de las que por primera vez se hayan presentado, é indicando cualquier ocurrencia que en su duracion tuviere lugar.

CAPÍTULO X.

De los médicos de sanidad y sus obligaciones.

Art. 208.—Los médicos de sanidad serán; Titulares y Auxiliares.

Art. 209.—Unos y otros serán nombrados por la Junta Directiva del Concejo Provincial, de los propuestos en terna por el

Inspector de Higiene.

Art. 210.—El número de los médicos titulares se designará conforme á las necesidades del servicio, no pudiendo nunca haber mas de uno para cada distrito de la ciudad y eligiéndose un auxiliar para cada uno de los titulares nombrados.

Art. 211.—Así los médicos titulares como los auxiliares, no

deberán tener, ni ménos de treinta anos de edad, ni mas de sesenta.

Art. 212.—La Municipalidad procurará obtener, de quien corresponda, la autorizacion necesaria, para que á los médicos titulares que hayan servido mas de 25 años, llenando debidamente sus obligaciones, ó haciendo estudios y positivos adelantos y bienes en su ramo, se les pueda conceder su retiro con el goce de la mitad de su sueldo durante sus dias.

Art. 213.—Tanto los títulares como lo suplentes, aceptando sus nombramientos de Médicos de Sanidad, se obligarán, bajo pena de destitucion, á no prestar su asistencia profesional á ninguna mujer inscripta, cualquiera que fuese la enfermedad.

Art. 214.—Los médicos de sanidad estarán todos bajo las inmediatas órdenes del Inspector de Higiene, y cada uno en su distrito, bajo las de su respectivo Inspector. Además, para el servicio obedecerán las órdenes del médico jefe, que entre ellos mismos y por su eleccion se nombrará anualmente.

Art. 215.—El médico que en la eleccion, obtenga el accesit será el llamado á reemplazar al médico en jefe ó presidente de la Comision de Sanidad, en los casos de enfermedad, ausencia

&c.

Art. 216.—En los casos de epidemia en la poblacion, podrá la Municipalidad, si lo juzga necesario, disponer de sus servicios profesionales, siempre que ellos no perjudiquen al del ramo que les está encomendado, y compensandolos por ello segun á su juicio lo merezcan.

Art. 217.—Los médicos de sanidad podrán ser suspendidos ó destituidos de sus funciones, por el Inspector de Higiene con cargo de dar cuenta á la Junta Directiva: por negligencia habitual comprobada en su servicio, por infraccion de los reglamentos, ó por cualquier abuso que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 219.—El Inspector de Higiene designará al suplente que deba reemplazar al títular, en los casos que ocurran, dando cuenta á la Comision de Higiene. En tales casos el suplente solo disfrutará de la renta del títular, cuando este no la perciba.

Art. 220.—El suplente que haya desempeñado las finiciones de titular, durante un año, por solo este hecho tendrá preferente derecho para ocupar el primer lugar, en la terna que se forme para proveer la primera vacante de médico titular que ocurra-

Art. 221.—Los médicos de sanidad, sin preocupacion de teorias, y en garantía de la salud pública, conformandose, al parecer de la mayoría de los Higienistas, deben declarar enferma á toda mujer atacada de afecciones mucoso-purulentos y supurantes.

Art. 222.—Les es obligatorio tener todos los instrumentos y

útiles necesarios para los reconocimientos.

Art. 223.—Les es igualmente obligatorio á los médicos de sanidad, el hacer tanto á las autoridades del ramo de prostitucion, cuanto á las personas que á él pertenezcan, todas las indicaciones que conforme á la Higiene y á su esperiencia, sean provechosas á la salubridad, así respecto de las localidades públicas y privadas, como de las personas, exijiendo su pronto y exacto cumplimiento.

Art. 224.—Tienen tambien la obligacion de llevar un registro en la forma que se les dará por la seccion de Higiene, de todas las mujeres públicas existentes en la circunscripcion que les esté designada, y á las cuales deben reconocer semanalmente.

Art. 225.—En dicho registro que comprenderá el domicilio &c. anotarán, diariamente, las variaciones que en todo lo relativo á cada mujer ocurran, con cuyo objeto el Inspector del distrito y el jefe de la Seccion de Higiene les pasarán diario é inmediato

aviso de cuantos cambios á este respecto tengan lugar.

Art. 226.—Es igualmente de su obligacion hacer las visitas ordinarias que les estén designadas y en la forma ordenada, espidiendo, en su consecuencia, los documentos y haciendo todas las anotaciones ya indicadas; hacer inmediatamente las visitas extraordinarias que se les ordene, llenando los mismos requisitos; reconocer y certificar sobre el estado de las mujeres públicas que deban salir como curadas de enfermedades venéreas, de la cárcel ó del hospital, dando pronto aviso de ello al Inspector de Higiene por conducto del del distrito; efectuar el servicio de las consultas en los locales de sanidad, en el modo y formaque al tratarse de ellas se ha indicado.

Art. 227.—Todos los medicos de sanidad están en la rigurosa obligacion de concurir inmediatamente al lugar que se les designe, y cumplir con toda exactitud las órdenes que en el desempeño de su cargo les impartan el Inspector de Higiene, el de su distrito ó el Presidente de la Comision de sanidad, que será el inmediatamente encargado de la distribucion del servicio médi-

co y de vijilar su exacto cumplimiento.

Art. 228.—El servicio ordinario y el extraordinario de los médicos de sanidad será arreglado, por su presidente, de acuerdo con el Inspector de Higiene, de tal modo, que alternandose los médicos cada tres meses, en las distintas localidades establecidas para su servicio en la ciudad, ninguno pueda volver á la que ya ha servido sin haber desempeñado sus funciones en todas las demás.

Art. 229.—Al pasar los médicos de una localidad á otra, deben hacer formal entrega al que los reemplaze en ella, estendiendo la correspondiente acta, ante el Inspector del distrito, del registro y demás documentos que les están confiados, y que deberán estar espeditos hasta el dia de la entrega; debiendo además dar al entrante todos los datos é informes necesarios para el buen servicio, sobre el personal que les ha estado confiado, sus antecedentes, actual estado, así como en lo relalivo á sus do-

micilios y demás localidades sujetas á su vijilancia.

Art. 230.—Si el servicio médico de los locales de sanidad, se arreglase por horas, ningun médico podrá retirarse hasta que llegue el que ha de reemplazarlo; en el caso que este se demorase mas de un cuarto de hora será obligado á desempeñar el próximo rol de aquel, sin perjuicio del que le corresponda.

Art. 231.—Ningun médico podrá faltar ni un solo dia a su servicio sin previo aviso al Presidente de la Comision de sanidad, y el compromiso contraido por uno de sus compañeros de

suplirlo en sus funciones.

Art. 232.—Tales faltas no podrán durar mas de ocho dias si no con licencia especial del Inspector de Higiene, la cual no podrá concederse por mas de un mes, y con la indispensable constancia del Presidente de la Comision de sanidad, de quedar asegurado el servicio del peticionario del modo ya dicho.

Art. 233.—Por enfermedad comprobada las licencias serán concedidas por la Junta Directiva, por los tres primeros meses con todo el sueldo, con la mitad por otros tres, y despues sin haber alguno. Por ningun otro motivo se podrá conceder licen-

cia con sueldo.

Art. 234.—Ningun médico podrá ser obligado á practicar mas de cincuenta visitas en un solo dia. En el caso de que la concurrencia á las visitas exediese de este número, serán relevados

por otros médicos que las terminarán.

Art. 235.—A la salida de una mujer curada de enfermedad venérea, en el hospital ó la cárcel, ó á su fallecimiento, el médico que la haya asistido deberá pasar al de sanidad del distrito á que la mujer pertenecía, un boletin estadístico de enfermedades venéreas, segun el modelo número 16, en el que se indicarán los datos principales relativos á la enfermedad de la mujer á quien el boletin corresponde.

Art. 236.—Estos boletines junto con los cuadros estadísticos trimestrales, que sin escusa alguna deberán formar los médicos de sanidad segun el modelo N°. 17, deberán ser pasados por conducto del Presidente de la Comision de sanidad al Inspector de higiene, quién dará de ellos cuenta á la respectiva comision.

(Llegando á regularizarse el servicio, y contandose con los fondos y los agentes auxiliares intelijentes necesarios, se procurará que el servicio de los médicos quede como debe ser, reducido á lo esclusivamente profesional.)

ado a lo esclusivamente profesional.)

CAPITULO XI. Comision de Sanidad.

Art. 237.-La Comision de Sanidad la forman todos los mé-

dicos de sanidad reunidos. De entre ellos elejirán un Presidente y un Secretario anualmente, para el órden de sus labores y realizar debidamente sus sesiones.

Art. 238.—Estas podrán efectuarse en la Municipalidad ó en alguno de los locales de sanidad, y deberán tener lugar cuando menos cada quince dias, en el dia fijado por su Presidente, el que además, podrá ordenar que se tengan sesiones extraordinarias, siempre que lo encuentre conveniente, ó cuando lo resuelva el Inspector de Higiene.—El quorum para sus sesiones será

el de los dos tercios de sus miembros.

Art. 239.— El principal objeto de la Comision de sanidad y sus funciones mas esenciales son: proponer, estudiar y conferenciar sobre todo lo que, conforme á la ciercia y esperiencia de sus miembros pueda tener relacion é interés para el adelanto y mejor servicio del ramo de que están encargados, para el progreso de la ciencia y beneficio de la salud pública.—La Comision de Sanidad á este respecto deberá espedir todos los informes, y absolver todas las consultas que el Inspector de Higiene demandase de ella. Los acuerdos de la Comision de Sanidad, sobre todo lo indicado, serán pasados por su Presidente al Inspector de higiene quien los someterá al conocimiento de la Comision de higiene, la que modificándolos ó aprobándolos, propondrá á la Junta Directiva del Concejo, en los casos que fuese necesaria su aprobacion, las determinaciones que juzgase convenientes.

Art. 240.—El Presidente de la Comision de Sanidad, es el órgano de comunicación de dicha Comision para con el Inspector

y la Comision de Higiene.

Art. 241.—Son atribuciones del Presidente de la Comision de Sanidad: hacer convocar á todos los médicos de sanidad por el Secretario, para las sesiones ordinarias, en el dia y local determinado para ellas, y para las extraordinarias, cuando lo tuvie-se por conveniente, indicando su objeto: presidir dichas sesiones, dirijirse directamente al Inspector de Higiene para todos los asuntos de la Comision de sanidad, y en general para todo lo relativo al servicio médico del ramo de prostitucion.

Art. 242.—Para este servicio cuya exactitud y acierto deberá vijilar constantemente, todos los médicos de sanidad estarán bajo sus inmediatas órdenes, y cuidará de dar inmediato parte de las faltas que en dicho servicio se cometiesen procurando con oportunidad remediarlas; de acuerdo y con aprobacion del Inspector de Higiene se harán por él los arreglos necesarios, y se establecerán los turnos convenientes para el buen servicio, así

ordinario como estraordinario de los médicos.

Art. 243.—El Presidente de la Comision de sanidad está obligado á vijilar diariamente los locales de sanidad, y en especial le corresponde hacer el exámen de las insometidas que se le presenten.

Art. 244.—Es obligacion del Presidente de la Comision de sanidad, formar un cuadro que reuna todos los datos estadísticos de los que trimestralmente deben pasarle los médicos de sanidad y en la misma forma, y que junto con ellos remitirá la Comision de Higiene; y en la primera quincena de Enero formará uno que reasuma todos los datos estadísticos contenidos en los cuatro del año anterior.

Art. 245.—Este cuadro deberá ser acompañado de una memoria, en la cual manifestará todo lo ocurrido en el año, en el servicio médico, y en los acuerdos de la Comision de Sanidad; haciendo todas las observaciones que á su juicio creyese oportunas, sobre los datos suministrados por los cuadros, y proponiendo todas las mejoras, que conforme á sus conocimientos y á los adelantos de la ciencia, puedan contribuir al mejor servicio y realizarse en beneficio de la salud y del bienestar público. Organizará igualmente cuadros de todos los datos estadísticos que le remitan, así los médicos de los hospitales, como los cirujanos del ejército, haciendo sobre ellos las observaciones que creyese oportunas al pasarlos á la Comision de Higiene.

Art. 246.— El Presidente de la Comision de Sanidad, como tal, no está exento de llenar todas las obligaciones, que como á

médico de sanidad le corresponden.

Art. 247.—En cada trimestre se entregarán al Presidente de la Comision de sanidad soles, para que, de acuerdo con el secretario se inviertan en los gastos de escritorio y los demás que dicha Comision ocasionase; y de los cuales deberá rendir cuenta

documentada á la Comision de Higiene.

Art. 248.—El secretario de la Comision de sanidad, está obligado, á citar á los médicos á las sesiones ordinarias y á las extraordinarias que su Presidente le ordene; á redactar y estender en el respectivo libro, las actas de las sesiones de la Comision que serán autorizadas por él, y á redactar los informes y notas que el Presidente le ordene, conforme á los acuerdos de la Comision.

CAPÍTULO XII.

De los lugares de asistencia y detencion para las mujeres sifiliticas.

(La conveniente organizacion de estos establecimientos, es la condicion esencial para que los reglamentos de la prostitucion puedan producir sus saludables resultados. Poco se conseguiria en efecto, con que la autoridad tuviera cabal conocimiento de todas las personas entregadas á la prostitucion, que estas observasen, en su desgraciado ejercicio, todas las ordenanzas dictadas por aquella, y que fuesen con toda exactitud vijiladas y reconocidas por los encargados de hacerlo; si encontradas enfermas no se

contase con los recursos seguros y eficaces para su curacion, teniendo que abandonarlas á que impunemente propagasen, por el contagio, sus desastrosas enfermedades, haciendo así ilusoria su disminucion, que es el fin esencial y benéfico que hay que obtener, combatiéndolas con actividad y constancia. De esta mision, sin la cual todo lo demás se haria ilusorio, están encargados los establecimientos de que nos ocupamos. Hospitales especiales, organizados de un modo á propósito, es lo mas conveniente para conseguir el mejor resultado; pero como en otra parte hemos manifestado las dificultades que hay para establecerlos de pronto, habrá necesidad de organizar los elementos con que en la actualidad se cuenta del modo mas adecuado á ello; teniendo presente que las mujeres á quienes estos establecimientos se destinan, por sus condiciones especiales, son, unas obligadas solo á procurar su curacion completa debiendo para esto adoptarse todas las seguridades convenientes, y otras que ademas de esta misma obligacion, merecerán penas especiales impuestas por la autoridad, y á las que se hubiesen hecho acreedoras por las faltas que hubieran cometido. Así es que, á la vez que establecimientos de curacion, deberán existir de curacion y correccion al mismo tiempo. Para satisfacer esta doble necesidad, juzgamos lo mas oportuno, que al primer servicio se encargue la Beneficencia, del modo que ya lo tenemos indicado, y que para el segundo, se establezca, en la cárcel, un departamento á propósito, todo conforme á las disposiciones siguientes:)

Art. 249.—La Beneficencia se obligará á establecer, bien en los hospitales, ó en cualquiera otro de los establecimientos que corren á su cargo, un servicio especial para la asistencia y curacion de las enfermas afectadas de sífilis, organizándolo de acuerdo con la Municipalidad conforme á las disposiciones vigentes sobre prostitucion; y en ese servicio serán consignadas, por la autoridad, todas las mujeres públicas que sufran aquellos

males.

Art. 250.—Ninguna de las mujeres allí consignadas, podrá etectuar su salida sin órden espresa de la misma autoridad, y sin que haya obtenido su completa curacion, la cual se comprobará, además del parecer escrito que sobre ello debe dar el médico del establecimiento que haya asistido á la enferma, con el certificado que previo é indispensable reconocimiento, deberá espedir el médico de sanidad que la hubiese reconocido á su ingreso, ó el que en su ausencia lo hubiese sostituido.

Art. 251.—En la libreta de cada mujer inscrita, que á su ingreso al hospital, quedará depositada en poder del jefe de él, y que se devolverá á su salida, anotará el mismo médico de sanidad su actual estado de salud en la fecha en que dicha salida

se efectué.

Art. 252.—En el servicio que la Beneficencia organice para la asistencia de las enfermedades venéreas podrá hacer los arreglos

que juzgue convenientes, á fin de que las enfermas que por sus condiciones quieran y tengan como proporcionarse alguna mayor comodidad ó aislamiento, puedan efectuarlo, mediante el abono de las cuotas, tan moderadas como fuese posible, que con tal objeto fijará.

Art. 253.—Las mujeres públicas consignadas al hospital por la autoridad, podrán ser obligadas por la Beneficencia á trabajar en los talleres, ó labores propias de su sexo que allí tuviese á bien establecer, siempre que el estado de salud de ellas lo per-

mita.

Art. 254.—El producto de dicho trabajo será dividido por mitad entre la Beneficencia, como indemnizacion de los gastos ocasionados por la asistencia y sostenimiento de la mujer enferma, y esta misma á la que se le entregará su alcance á la salida del hospital, ó periódicamente si ella lo solicita, comprobando tener familia que necesite de ese auxilio para su subsistencia.

Art. 255.—Durante la permanencia de las mujeres consignadas al hospital, se les suministrará en este, la debida enseñanza moral y relijiosa, proporcionándoles la instruccion que sea posible, amonestándolas de continuo, y dandoles útiles y saludables consejos, especialmente en su salida para conseguir su reforma. Se les favorecerá por todos los medios posibles para obtenerla, siempre que á tan deseado resultado se las encuentre inclinadas, y esta favorable disposicion se les procurará manifestar de contínuo.

Art. 256.—La muerte ó fuga del hospital de una mujer consignada á él, será inmediatamente comunicada por el jefe del establecimiento á la seccion de higiene, dando todos los datos

necesarios y remitiendo su libreta.

Art. 257.—Los médicos y empleados de los hospitales, están obligados, á reunir todos los datos estadísticos sobre enfermedades venéreas, formando de ellos cuadros que remitirán al Presidente de la Comision de Sanidad cuando ménos trimestralmente. Además deberán suministrar á la autoridad Municipal cuantos datos é informes puedan adquirir, sobre todo lo que se relacione con la prostitucion y las personas á ella entregadas.

Art. 258.—Todos los referidos empleados deberán dar exacto cumplimiento y sin escusa alguna, á cuanto sobre este ramo

tenga ordenado ú ordene la indicada autoridad.

Art. 259.—En el caso que la Beneficencia acepte establecer por su cuenta las consultas gratuitas para las enfermedades sifilíticas, los encargados por ella de practicarlas, pasarán mensualmente al Presidente de la Comision de Sanidad un cuadro de los datos anotados en dichas visitas, conforme en todo á lo ordenado sobre el mismo objeto, al tratar de aquellas consultas en los locales de sanidad.

Art. 260.—Cuando por las faltas graves que cometa en el hospital una mujer consignada, fuese necesario pasarla para su

asistencia á la cárcel se solicitará por el jefe del establecimiento de la misma autoridad que la consignó, la órden correspondiente para su traslacion, exijiendo del jefe de la cárcel la debida

constancia de la entrega.

Art. 261.—En el departamento de mujeres de la cárcel, y con la separacion que sea posible, se organizará un servicio especial para la curacion de las enfermedades sifilíticas. Allí deberán asistirse; todas las mujeres públicas afectadas de estos males, que por las faltas penadas por el presente reglamento ó por cualquiera otra tuviesen que sufrir el castigo de arresto ó prision; las prostitutas clandestinas, que sin abandonar su vergonzoso oficio rehusasen tomar su inscripcion y sujetarse á los reglamentos de la materia; las que despues de amonestadas y de haber prometido su enmienda, reincidiesen en sus faltas: las que por su mal manejo ocasionasen escándalos, ó se hiciesen insoportables en el Hospital de Beneficencia durante su curacion; las que estando inscriptas se resistiesen á la inspeccion y exámen del medico de sanidad en las épocas fijadas para ello, siempre que despues de tal resistencia ó escusas, fuesen encontradas enfermas de algun mal venéreo; y las que se descubriese que usando de medios artificiales han tratado de engañar á los médicos de sanibad al reconocerlas, bien sea ocultando sus dolencias ó simulando otras.

Art. 262.—Las mujeres que terminasen el tiempo de su prision sin quedar completamente curadas, pasarán al hospital de Beneficencia como consignadas, si su conducta durante su permanencia en la cárcel ha sido buena y promete aun mejorarla en adelante. En el caso contrario, permanecerán, en la cárcel hasta obtener su completa curacion.

Art. 263.—Las que terminado el tiempo de su arresto ó prision, se encontrasen curadas (lo que deberá comprobarse por el médico de sanidad, procediendo del mismo modo que se ha indicado para conceder la salida de las consignadas curadas en

el hospital de Beneficencia), serán puestas en libertad.

Art. 264.—En la cárcel se establecerán exactamente los mismos medios de instruccion y de trabajo, que puedan contribuir á la regeneracion y auxilio de estas desgraciadas mujeres, conforme á lo dispuesto al tratarse del Hospital de Beneficencia.

Art. 265—El alcaide ó jefe de la cárcel, que lo será tambien de este servicio, es inmediatamente responsable de cualquier

desórden que ocurra en él.

Art. 266.—Dicho jefe está obligado á cumplir y á hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones de la autoridad en este ramo; á llevar una razon exacta de todas las mujeres que por motivos referentes á la prostitucion ingresen á la cárcel y en libro separado de las que por enfermas de sífilis deban allí ser asistidas; anotando á todas las fechas de su ingreso, nombre, domicilio, número de su inscripcion, el motivo de su entrada, la autoridad que la hubiese ordenado, el tiempo que tendrá que

permaneceridetenida ó presa, y que deberá ser espresado en la órden; anotando igualmente á la salida de cada mujer, el motivo que la determina, el tiempo que ha permanecido en el establecimiento, las causas que puedan haberlo prolongado por mas de la época primitivamente ordenada, y la conductaque hubiese observado durante su permanencia en la cárcel.

Art. 267.—Diariamente pasará á la inspeccion de higiene una razon de las entradas y salidas que tuviesen lugar, especificando todas las circunstancias indicadas y quincenalmente una general de todas las mujeres á su cargo, comprendiendo tambien las entradas y salidas que hubiesen ocurrido en la quincena, sin perjuicio de lo cual, deberá dar inmediato parte de toda ocurrencia notable que en su recinto se realize. Cuidará igualmente de recojer, al ingreso de cada mujer inscrita, su libreta, para dovolversela á su salída, y si aquella falleciese ó fugase, la remitirá á la misma inspeccion; si pasase al Hospital de Beneficencia, se la remitirá al jefe de ese hospital.

Art. 268.—Siempre que reconozca en alguna mujer tendencia manifiesta al arrepentimiento, ó que muestra deseos de mejorar su mal réjimen de vida, procurará alentarla en su buen propósito, participando á la autoridad, á la vez que el aviso de ello, todos los datos é informes que sobre el particular conozca y

juzgue oportunos.

Art. 269.—Las mujeres enfermas que se asistan en la cárcel, no podrán ser puestas en libertad, sino por órden espresa del Inspector de Higiene, y en virtud de los procedimientos ya indicados. La salida de las sanas, se efectuará, mediante la órden de la autoridad que ordenó su ingreso. Estas órdenes se

conservarán siempre de un modo arreglado.

Art. 270.—Será igualmente de la obligacion del jefe de la cárcel dar oportuno aviso al respectivo Inspector del Distrito, cuando una mujer enferma ha cumplido su prision sin encontrarse aun curada, y solicitar de él la órden necesaria para que esa mujer sea admitida como consignada en el Hospital de la Beneficencia, adonde la remitirá con la seguridad conveniente, exijiendo del jefe del establecimiento la correspondiente constancia de la entrega.

Art. 271.—Deberá tambien exijir y cuidar que los médicos del establecimiento remitan con toda exactitud al Presidente de la Comision de Sanidad, todos los datos estadísticos, conforme esta ordenado, y en la misma forma y épocas de signadas para igual

objeto á los médicos de los hospitales.

Art. 272.—Para los casos no previstos en este reglamento, los Inspectores de Distrito y todos los empleados y agentes municipales, elevarán la correspondiente consulta al Inspector de Higiene; quien segun sus atribuciones, resolverá el punto en cuestion, siempre que por su naturaleza y consecuencias no sea necesario someterlo á la deliberacion de la Junta Directiva.

José Cobian.

PROYECTO DE RESOLUCION

Para organizar el servicio municipal en lo relativo al ramo de Prostitucion.

El Concejo Provicial atendiendo, á que es necesario sistemar el servicio de las oficinas, de un modo conveniente para ejecutar los reglamentos relativos á la prostitucion

RESUELVE:

La prostitucion en esta capital, en todo lo que se refiere al órden, moralidad y salubridad pública, está bajo las inmediatas órdenes y vijilancia del Inspector de Higiene del Concejo Provincial, á quien de acuerdo con la Comision respectiva corresponde tambien su represion, concediendole para ello, todas las facultades necesarias sobre todas las personas que se entreguen á la prostitucion pública.

Dicha comision podrá formar todos los reglamentos que juzgue convenientes sobre la materia, sometiéndolos á la Junta

Directiva del Concejo, para su aprobacion.

Para todos los asuntos de este ramo, se consideran miembros

de la Comision de Higiene á los Inspectores de Distrito.

Estos en sus respectivas circunscripciones estan obligados á cumplir y vijilar el cumplimiento por los demás, de todos los reglamentos y disposiciones relativas al ramo de prostitucion; debiendo consignar en partes diarios que elevarán á la Comision de Higiene todas las ocurrencias que tuviesen lugar en su respectivo distrito en lo relativo á este ramo.

Todos los agentes y dependientes, así de la policía municipal, como de la de seguridad, están obligados á cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones, órdenes y reglamentos que sobre la materia se expidan y á este respecto estarán bajo las ór-

denes de la espresada Comision y de su Inspector.

Se establecerán ademas agentes especiales para el servicio

del ramo de prostitucion, en el número que las necesidades y estension que aquel adquiera hagan indispensables.

En todos los agentes y empleados de este ramo se procurará conseguir, cuantas condiciones y garantias de intelijencia, mo-

ralidad, tino y exactitud fuesen posibles.

Para el desempeño de las funciones de la Comision de Higiene y bajo la inmediata dependencia de su Inspector, se organizará en secretaria una seccion, denominada «De moralidad é higiene.» El número de sus empleados y las atribuciones de cada uno de ellos serán designadas por el Inspector del ramo, conforme al desarrollo que adquieran sus labores y con la correspondiente aprobacion de la Junta Directiva.

En esta seccion se reunirán y organizarán los datos estadísticos relativos á la prostitucion, que por los funcionarios respectivos sean remitidos, formando de todos ellos los correspondientes cuadros; debiendo muy especialmente llevar un registro de todas las personas que ejerzan la prostitucion, de tal manera que á cada una particularmente puedan serle anotadas las prisiones, multas ó arrestos que sufra, indicándose las causas y su definitiva terminacion &c.

La Comision de Higiene tendrá por lo ménos una vez en cada semana sesion ordinaria para tratar de los asuntos relativos al ramo de prostitucion que le está encomendado. El Inspector de ella puede convocar á extraordinaria, siempre que lo crea conveniente, ó á peticion de dos miembros de la Comision que le

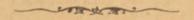
manifestarán el objeto de la sesion.

Funcionará como Secretario de la Comision, el miembro de ella que el Inspector designe. Siendo sus atribuciones: redactar y autorizar las actas de las sesiones y acuerdos de la Comision: citar para sus sesiones cuando el Inspector se lo ordene: redactar y comunicar los oficios é informes que la Comision determine, y los que el Inspector le ordene.

En la Tesoreria se abrirá una cuenta especial al ramo de prostitucion, en la cual se anotarán sus ingresos y egresos. Ningun fondo de este ramo podrá ser, por motivo alguno, aplicado á otro servicio que no sea del mismo ramo, siendo de

responsabilidad del que lo hiciera.

Los gastos que ocurran en su servicio y para los cuales no sea necesaria la autorizacion de la Junta Directiva ó de la General, serán abonados por la Tesoreria, previa órden del Inspector de Higiene con el visto bueno de uno de los síndicos, y el cúmplase del Alcalde.



MODELO N. 1 (art. 5.)

LICENCIAS PARA CASAS DE TOLERANCIA

CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA.

Seccion de Higiene.

APERTURA DE CASAS DE TOLERANCIA.

LICENCIA NÚM	CLASE	VALOR
Lima,d	le	de 18
Se concede licencia á pára abrir una casa de toler de miento no podrá contener r mujeres; sujetandose en tod nes municipales relativas a las obligaciones que para e respectiva acta de esta fech	rancia de	clase, en la calle cuyo estableci- o de de las disposicio- ucion, conforme á que constan en la
El Inspector de Higiene.		El Alcalde.
Pagó por derechos seg soles		
	El Jefe de	e la Seccion.

NOTA.—Este mismo modelo servirá para las casas de admision, sostituyendo esta palabra á la de tolerancia.

MODELO N. 2. (art. 5)

Conforme al cual se estenderá el acta de las obligaciones de toda persona que solicite establecer una casa de tolerancia ó de admision.

CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA.

Seccion de Higiene.

N

En la ciudad de Lima, capital de la República del Perú, á
dias del mes dede mil ocho-
cientosAnte el señor Alcalde del Concejo Pro-
vincial, el señor Inspector de Higiene del mismo Concejo, y el secretario que suscribe: compareció N
natural dedeanos de edad, de
estadoque vive en la casa Ncalle de
haciendo presente su solicitud para establecer una
casa de tolerancia (ó admision) en la calle de
casa Nde propiedad de NN
que vive en la calle dequien se-
gun por escrito lo manifiesta, se allana á que su citada casa sir-
va para el objeto á que se la destina; Y visto el informe de la comision nombrada al efecto, lo mismo que el del señor Inspec-
tor de Higiene, por los cueles se comprueba que el estableci-
miento de N
declase el cual puede contener cómodamente hasta
el número demujeres: Que por el certificado que se
acompana del senor Tesorero consta que N
ha cumplido con la obligacion impuesta por el art. 18 del Re- glamento respepettivo, depositando la suma desoles
que corresponde, y que servirá de garantía para el caso de ha-
cer efectivas las responsabilidades á que hubiere lugar, obligán-
dose ademas á pagar á la Municipalidad la pensionde
desoles: que habiéndose impuesto N
Nde todas las obligaciones y responsabilidades
que el reglamento del caso le impone como à jefe de casa de to-
Ierancia (ó de admision), las acepta por completo y como prue- ba de su allanamiento á cumplirlas se estiende esta acta que la
firman el señor Alcalde, el señor Inspector de Hígiene el inte-
resado y el propietario de la finca despues de archivado bajo el
númeroel espediente seguido para otorgar la licencia á
que se refiere este documento. Debiendo el senor Inspector de
Higiene designar la fecha en que deberá principiar á funcionar
el establecimiento.—Fecha ut supra.

EL ALCALDE. EL PROPIETARIO DE LA FINCA. EL INSPECTOR DE HIGIENE. EL PETICIONARIO.

EL SECRETARIO.

Modelo N. 3.-Libreta de mujeres públicas (art. 40.)

Honorable Concejo Provincial de Lima. SELLO. Seccion de Higiene. Libreta N..... Nombre Estado Inscrita como.....en....de......de.....18.. Folio de registro..... 1ª SEMANA 2ª SEMANA 3 SEMANA 4ª SEMANA Mes. Fechal Visita, Fechal Visita, Fechal Visita, Fechal Visita, Enero ... Febrero . Marzo ... Abril Mayo ... Junio ... Julio Agosto ... Setiemb . Octubre . Noviemb. Diciemb .

(N. B.) Al reverso de esta libreta, se imprimirán todas las obligaciones y penas á que están sujetas, las mujeres públicas segun el reglamento del ramo.

Lima,.....dede 18

EL JEFE DE LA SECCION.

OTRA.-El retrato de la mujer á quien corresponde la libre-

ta, debe fijarse en la primera foja.

V.º B.º

EL INSPECTOR DE HIGIENE.

Modelo Número 4. (art. 42.)

CONFORME AL CUAL PASARÁN SUS RELACIONES SEMANALES LOS JEFES DE CASAS DE TOLERANCIA AL INSPECTOR DE HIGIENE.

Nombres.	Pec. de entr.	Fecha de salida.	Causa de la salida.	Lugar á ha di Calle.	donde se rijido. Número	salud.	Número de visitantes.	Han pasado toda la noch.
								40000

OCURRENCIAS DUBANTE LA SEMANA

Lima,.....dede 18

EL DUEÑO DE LA CASA.

CERTIFICO que las mujeros á que esta relacion se refiere se encuentran sanas (ó con tal enfermedad...N......

V.º B.º

EL INSPECTOR DEL DISTRITO.

EL MÉDICO DE SANIDAD.

Modelo Núm. 5. (art. 73.)—Conforme al cual pasarán sus relaciones diarias los jefes de casas de admision al Inspector de Higiene.

Relacion de las mujeres que en el dia de la fecha han concurrido á la casa de admision Núm.....situada en la calle de.....casa Núm......

Nombre	DOMIC	ILIO	Tiempo	inscrita indi-	Fecha de la última visita sanitaria se-	Número d	e visitantes.
Nombre	Calle.	Número.	que han estado.	de su libreta	gun libreta y si está sana ó enferma.		Tiempo que han estado.
		1701			and the second		
		1 1					
		1			Single		

Ocurrencias durante las últimas 24 horas.

Lima,dede 18.....

EL DUEÑO DE LA CASA.

Anotado y conforme á mi registro (ó N.....N.....sufre tal enfermedad) (ó N.....N.....no inscrita debe serlo.)

Vº Bº

EL MEDIDO DE SANIDAD

EL INSPECTOR DEL DISTRITO.

Modelo núm. 6.—Conforme al cual se hará la inscripcion en el registro de las mugeres públicas (art. 94.)

HONORABLE CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA.

Seccion de Higiene.

(SELLO)

Registro de Inscripcion.

N

Filiacion de N. N.	El diadel año de 18
	ante el señor Inspector de Higiene
	y el señor Inspector del distritocom-
Patria	
Edad	pareció la llamada NN que vive
Profesion	en la calle deN, cuya filiacion
	queda anotada (la cual declara que no quie-
Hij. nl. ó leg. de N. y de N.	re buscar su modo de vivir sino en la pros-
Estatura	The state of the s
Cabellos	titucion) (ó vistos sus antecedentes de pros-
Cabellos	tituta clandestina *) (ó vista su resisten-
Frente	cia para entrar en una casa de refugio y el
Ojos	cinismo con que ha recibido nuestros con-
Nariz	sejos) (ó que declara venir ápara
Boca	continuar en el ejercicio de muger pública,
Color	como lo ha sido en) y considerando
Señales particulrs.	que por ello se hace necesario, en beneficio
***************************************	de la salud pública, someter á la nombrada
	N
***************************************	medidas sanitarias correspondientes.
	cavinaian on al registra de mujevas núblicas

Se ordena su inscripcion en el registro de mujeres publicas, en la clase de.....quedando obligada, á cumplir en adelante todos los reglamentos relativos al ramo, que se le han hecho conocer—conformándose á lo cual y leida que le ha sido la presente, la firma—En Lima á.....del mes de......de...187

FIRMA DE LA INSCRITA

EL INSPECTOR DEL DISTRITO

V.º B.º

EL INSPECTOR DE HIGIENE

Queda anotada.—El Jefe de la Seccion

(* cuyos comprobantes quedan archivados bajo el Núm.....)

MODELO N. 7. (arts. 104 y 115.)

Conforme al cual se organizara en la Seccion de Higiene el registro de las mujeres (asiladas ó dispensadas.)—(N. B.—En los cuadros para dispensadas se harán las sostituciones siguientes: La columna quinta llevará este encabezamiento—Personas que la han garantizado; y la columna sétima este otro-Motivo de la dispensa ó escencion.)

must ass	chailes spaceurs of has been	Hanting
Localidad que va a ocu- par.		LIGIENE.
Fin que se propone al salir.	Honorphia Posocyo Provinci	V° B° Er Inspector de Higiene.
Su con- ducta en el asilo,	anetaiftein	V
Tiempo que ha estado.		Er I
Causa do	A Contract of the Contract	omio.
Fecha de la salida,	al Colores Col	Indexed
Clase inscri- Odate inscri- Odate inscri- de pechosa o gue está asilo en Motivo del Fecha de la Fecha de la Causa do Tiempo que Su con- Fin que Localidad pechosa o gue está asilo yolun- entrada. salida. ha estado. ducta en seprogone al que va é acu- el asilo. salir. par.		
Motivo del asilo volun- tario 6 nó.		
Asilo en que está		July 1
Clase inscri- ta é nó, sos- pechosa ó denunciada.		on.
Natural de		SECCI
Бомисило.	And the same of	EL JEFE DE LA SECCION.
ESTADO,		L JEF
NOMBRES.		E

MODELO N. 8. (art. 110.)

Segun el cual se concederá la dispensa temporal, ó la cancelacion de la inscripcion de las mujeres públicas.

Honorable Concejo Provincial de Lima.
(SELLO.)
Seccion de Higiene. Dispensa temporal ó (car celación de inscripción.)
Por cuanto: NNnatural dede edad dedomiciliada en la calle de
Lima,dede 18
EL INSPECTOR DE HIGIENE.
EL JEFE DE LA SECCION.

MODELO N. 9. (art. 115.)

Segun el que se formará el cuadro de las cancelaciones y esenciones temporales de las mujeres inscritas que anualmente tengan lugar.

Honorable Concejo Provincial de Lima.

Sect	cion	de	His	ori	ene
Beer	DESPEE	44.6	ARA	-	one.

Cancelaciones y escenciones temporales correspondientes al año de.....

MESES	Total de ins-	Cancelac	iones por cau	sa de	Escencion	es temp. por	causa de
	and his	Muerte.	Matrimonio.	Mejor vida justificada	Desapa- ricion.	Condena.	Admitidas en asilos.
				ordali.		1	C4-23
	- Konnot						ATTACHER
	1 12 10 1						
	STATE OF STATE OF						
							en dans
							DER S
	Time of		THE PARTY				
	1						

V° B°
EL INSPECTOR DE HIGIENE

EL JEFE DE LA SECCION

MODELO N. 10 (art. 141.)

Conforme al cual el Inspector del Distrito otorgará licencia para variar de domicilio á las mujeres públicas ó dará de ello aviso á los funcionarios respectivos.

Honorable Concejo Provincial de Lima,

(SELLO.)

Seccion de Higiene.

Inspector del Distrito.....

LICENCIA DE MUDANZA. Naislada (ó perteneciente á la casa de tolerancia número.....) y que ha vivido en la calle de..... casa número......habitacion....: me ha manifestado la necesidad en que se encuentra de variar su domicilio á la calle de......casa número...... habitacion.....de la propiedad de N..... N.....quien se allana á ello, y en cuyo nuevo domicilio segun ha declarado se propone seguir en la condicion de tas le he concedido el debido permiso para que realize su mudanza, como lo solicita.

(Lo que participo al Inspector de Higiene) (al Inspector del Distrito.....) (ó al médico de sanidad.....) para que adopte todas las medidas del caso prescritas por el reglamento.

EL INSPECTOR DEL DISTRITO.

Anotado-EL JEFE DE LA SECCION.

MODELO N. 11. (art. 182.)

Conforme al cual expedirán los médicos de sanidad la papeleta que manifiesta el resultado de la visita hecha á cada mujer pública.

Honorable Concejo Provincial de Lima.

Seccion de Higiene.

Papeleta N.....

NOMBRE.	DOMICILIO. Calle. Número.	Clase.	Número de la inscrip- cion.	Fecha de	Motivos por que no ha sido visitada.	Resultado de la visita.

Lima,.....de 18...

EL MÉDICO FNCARGADO DEL REGISTRO-

El médico que hizo el exámenvo Bo

EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE SANIDAD.

Nota.—Estas papeletas de color blanco para las visitas ordinarias y gratuitas, verde para las extraordinarias, rosadas para las visitas multadas de los Jueves y Viernes, amarillo para las multadas de los sábados; llevarán las de cada color la numeracion sucesiva: y cuando el presidente de la comision de sanidad haya intervenido como médico en la visita practicada el V° B° será puesto por el médico de acecit llamado á reemplazarlo.

MODELO N. 12. (art. 183.)

Conforme al cual se formará el cuadro diario que de las visitas que practiquen pasaran los médicos de sanidad á la seccion de Higiene.

Distrit		-	ene.		LO.)				m
los méd	0	el	dia de	riben.	e las vis	atas p	racti	18	s en el 3por
Nombres de las visitadas	Domre Calle.	Núm.	Núm. de su ins-	Clase (aislada) (contratada en) (ó clan destina)	Estado de salud.	Pasada á la cárcel ó al hos- pital.	VISI Ordn.	Extr.	Ocurrencias que han teni- do lugar du- rante la vsta
								1	
		1						=	
				de sa de	ind Dan star	5.2	EACH!	1 00	gree all
A 100		Luit	in this	CONTRACTOR AND	X at 0. by	ntusi	att.	1	
EB INSE		V° E		Los Mi					e 18

MODELON. 13. (art. 183)

Conforme al que pasarán los médicos de sanidad el cuadro que manifiesta el resultado de las visitas practicadas en las casas de tolerancia-

De las visitas hechas en la casa de tolerancia perteneciente á N. N. el dia. del mes de
á N
NOMBRES. Causa de la ausenteria. Estado de su última visitata. Motivos porque no ha si si ovisitata. Ta. Motivos porque no ha si si ovisitata. Ta. Motivos porque no ha si si ovisitata. Ta. Ocurrencias particulares (revistencia particulares (revist
Presents Ausents. cia. inscripe. ta. da. da. da da de conveniente para m- jor salu-bridad del establ.
The form of the problem of the probl
and all a second supplies the second
and any a long to the large sense of the long se
Lima,dede 18 V° B° El medico de sanidad
EL INSPECTOR DEL DISTRITO. NOTA,—En la columna estado de salud en el caso de enfer medad se anotará el género de ella.

MODELO N. 14. (art. 185.)

Conforme al cual dará parte el médico de sanidad de las mugeres enfermas que encuentre en su visita.

Honorable Concejo Provincial de Lima.

(SELLO.)

1	Seccion de Higiene. Médico de Sanidad del Distrito.
	PARTE NUM
	Limadede 18
3	Señor Inspector del Distrito
-	El diadede 18N
	El medico ó médicos que han hecho la visi ta
	Inspector del Distrito: Lima,dede 18
	En virtud del parte anterior, pásese á la llamadaá la carcel ú hospital) en la condicion de(consignada ó presa conduciéndola el agente NN
	(Cárcel ú hospital.)
7	Lima, de
	Inspector del Distrito. Lima,dede 18
	Por devuelto y hechas las anotaciones del caso pase á la seccion de higiene. EL INSPECTOR DEL DISTRITO.

MODELO N. 15. (art. 186.)

Conforme al cual se expedirán los certificados para permitir la salida del hospital ó de la cárcel de las mujeres que han estado enfermas.

Honorable Concejo Provincial de Lima.

	(SELLO.)
Médico de Sanidad del Distrito	Certificado Núm Lima,dede 18
he reconocido en el establecto	del Inspector del Distrito
Inspeccion del Distrito	El médico de sanidad
Lin	na,de 18
Pásese al señor Inspector de	Higiene.
	El Inspector del Distrito

MODELO N. 16. (art. 235.)

		others two could care		Nombre de la enferma.	Seccion de Higiene Hospital ó Cárcel.
				Clase.	e Hig
			criperon.	Número de ins-	riene.
		Confedence of		Profesion.	H0 Boletin Sala N
Lima,			Calle.	DOMICILIO.	NORAB! estadíst
de	ОВ		Núm.	LIO.	E C
Lima,dede 18	OBSERVACIONES.		Mes.	Fecha de entrada.	HONORABLE CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA. Boletín estadístico de enfermedades venereas N
	ACI		Dia.	itrada.	PRO
de 18	ONES	Indu/jary-1	Mes.	Fecha de salida	VINCIAI venéreas ervicio d
Firm	0		Dia.	salida.	DE N.
A DEL MÉ	Firma del Médico.		nenem,	· de	LIMA.
DICO.				Caracter de la enfermed. SITIO.	JMA.
	-		17 1	SITIO.	
			Clase.	Tratai	
			Duracn.	Tratamientos empleados.	

MODELO N. 17. (art. 236.)

Cuadro estadístico del servicio sanitario de la prostitucion pública en Lima en el año de 18......

		1 /10		
	Contratadas.	Aisladas.	Total de inscritas.	Clandestinas dete- nidas. Térm. medio sobre la poble. femenina.
Número de mujeres inscritas. Id. de id. temporalmente fuera de ejercicio (en hospital, prision, ausentes ó desaparecidas). Id. total de visitas sanitarias ordinarias hechas en el año. Id. de las extraordinarias á las mugeres que se ausentam; llegan, salen de prision ú hospital ó que no concurren á la visita ordinaria. Término medio de las visitas hechas á cada mujer. Número de ausentes á la visita por insubordinacion ó descuido prolongado por mas de una semana. Id. de mujeres que se han presentado á la visita los Jueves y Viernes pagando dos soles de multa. Id. de las que se han presentado en Sábado pagando cuatro soles de multa. Id. de las que han sufrido la pena de prision por falta á la visita semanal. Id. de las mujeres declaradas enfermas y enviadas al hospital ó cárcela. Proporcion de las declaradas enfermas con el número de visitas. Número total de las estadias causadas en el hospital ó cárcel por las mujeres enfermas. Término medio de las estadias en el hospital ó cárcel para ed da mujer enferma, ó duracion media del tratamiento curativo Total de las mujeres que han salido curadas del hospital. Id. de las id. que han salido curadas del hospital. Id. de las id. que han fallecido en el hospital. Id. de las id. que han fallecido en el hospital. Id. de las mujeres atacadas de afecciones simplemente locales llamadas blenorrágicas. Id. de las mujeres atacadas de afecciones simplemente locales llamadas blenorrágicas. Id. de las mujeres atacadas de afecciones cutáneas. Id. de las mujeres atacadas de afecciones simplemente qui rúrjicas ó incurables (fistulas anales, vajinale vecicales). Id. de las mujeres atacadas de afecciones en 31 de Di ciembre. Id. de las mujeres que quedan curándose en 31 de Di ciembre. Id. de las mujeres reconocidas sanas despues de uno per manencia temporal en el hospital o cárcel. Id. de las mujeres reconocidas sanas despues de uno per manencia temporal en el hospital o cárcel. Id. de las mujeres sanas en estado de embarazo. Id. de las mujeres sanas en estado de				
Et. MÉDICO DE GANIDAD	TATE	r m	Term	DYMO

EL MÉDICO DE SANIDAD DEL DISTRITO.

